



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Viernes, 25 de agosto de 2000

Número 145

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.- Sancho Dávila, 4. Teléf.: 357193. Fax: 357136

Franqueo concertado: 06/3

Depósito Legal: AV-1-1958

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE AVILA

Número 3.233

Diputación Provincial de Avila ANUNCIO

El Pleno de la Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2000, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Reglamento Orgánico de la Corporación, una vez incorporadas al mismo, las modificaciones que establece la Ley 11/99 de 21 de abril.

Publicado el referido acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia número 59 de 7 de abril de 2000, y no habiendo sido formulada, durante el plazo concedido reclamación alguna.

Queda aprobado definitivamente el Reglamento Orgánico de la Corporación, publicandose íntegramente el mismo.

Ávila, 24 de agosto de 2000
El Presidente, *Ilegible*.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA CORPORACIÓN

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La Provincia de Avila, es una Entidad Local, determinada por la agrupación de Municipios, dentro de la organización territorial del Estado, dotada de personalidad jurídica propia, plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y de autonomía para la gestión de sus intereses.

En su calidad de Administración pública de carácter territorial y dentro de la esfera de su competencia, le corresponde la potestad reglamentaria y de autoorganización.

Artículo 2.- El Gobierno y la Administración Provincial corresponden a la Diputación, constituida por el Presidente y los Diputados.

Artículo 3.- El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del régimen de organización y de

funcionamiento de los órganos provinciales básicos y complementarios, según el marco establecido por la Ley Estatal 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 4.- En todo caso, el citado régimen de organización y funcionamiento provincial, de carácter complementario al previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, será de aplicación jerárquica preferente a cualquier otra normativa estatal o autonómica que no tenga carácter básico.

Artículo 5.- Corresponde al Presidente de la Diputación dictar las disposiciones interpretativas y aclaratorias de la normativa reseñada en el artículo precedente, para su aplicación a la Provincia.

Artículo 6.1.- Se consideran órganos necesarios de gobierno y administración, el Pleno de la Diputación y la Comisión de Gobierno, como colegiados, el Presidente y los Vicepresidentes, como unipersonales.

2.- Son órganos complementarios, los Diputados-Delegados, las Comisiones Informativas, la Comisión Especial de Cuentas, y las especiales de carácter transitorio, las cuales se disolverán una vez terminado su cometido.

Artículo 7.- Corresponde al Pleno de la Diputación, el control y fiscalización de los órganos de gobierno.

Para la prestación de los servicios de competencia provincial la Diputación podrá crear organismos autónomos, consorcios y sociedades. La creación y régimen jurídico de estos entes y sociedades se regirá por lo dispuesto en la normativa de Régimen Local que le sea de aplicación.

TÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN, VIGENCIA Y FINALIZACIÓN DEL MANDATO CORPORATIVO

SECCIÓN 1ª DE LA FINALIZACIÓN DEL MANDATO CORPORATIVO

Artículo 8. 1.- El mandato de los miembros de la Diputación es de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección.

2.- Una vez finalizado su mandato, los miembros cesantes de la Diputación continuarán en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores y en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiere una mayoría cualificada, ni aquellos de administración extraordinaria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los acuerdos que se adopten por mayoría simple que respondan a supuestos de emergencia o que estén dirigidos al cumplimiento de plazos preclusivos impuestos por disposiciones administrativas, de cuya inobservancia podrían derivarse perjuicios al interés provincial.

Artículo 9.- Tres días antes al señalado por la legislación electoral para la sesión constitutiva de la Diputación, los miembros de la Corporación saliente, tanto el Pleno como de la Comisión de Gobierno, se reunirán en sesión extraordinaria convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada.

SECCIÓN 2ª

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA DIPUTACIÓN

Artículo 10. 1.- La sesión constitutiva de la Diputación Provincial se celebrará en sesión extraordinaria el quinto día posterior a la proclamación de los Diputados electos (contados a partir de la última Junta de Zona que lo realice) a las doce horas, en la sede del Palacio Provincial, previa entrega de las credenciales respectivas al Secretario de la Corporación.

El Secretario General de la Corporación convocará a todos los Diputados electos.

2.- Si en la fecha señalada para celebrar la sesión constitutiva de la Diputación Provincial concurrese a ésta un número inferior a la mayoría absoluta de Diputados electos, éstos se entenderán convocados automáticamente para celebrar la sesión constitutiva dos días después en el mismo lugar y hora.

En esta segunda convocatoria la Corporación quedará constituida, cualquiera que fuere el número de Diputados que concurren.

3.- La sesión constitutiva, será presidida por una Mesa de Edad, integrada por los Diputados de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando de Secretario el que lo sea de la Corporación, y ello conforme al siguiente procedimiento:

a) Comprobación de credenciales.

La Mesa comprobará las credenciales presentadas o acreditaciones de personalidad de los electos, confrontándolas con las certificaciones que hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.

b) Advertencia sobre presuntas incompatibilidades e intereses.

- Queda excusada la lectura del Artículo 6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que señala las causas de inelegibilidad, por ostentar todos

los Diputados electos la condición de Concejales.

- El Secretario de la Mesa dará lectura al Artículo 203 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que señala las causas de incompatibilidad, para el ejercicio del cargo de Diputado Provincial, así como al art. 75.5 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local.

Cuando se produzca una situación de incompatibilidad, los afectados deberán optar entre la renuncia al puesto de Diputado Provincial o el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad, debiendo así manifestarlo a los efectos de seguir el procedimiento que señala el art. 10 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

El Secretario dará asimismo lectura a la relación de los miembros electos que no hubieran presentado las declaraciones sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o les pueda proporcionar ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales, advirtiéndoles de la obligación que tienen de realizarlo antes de la toma de posesión

c) Juramento o promesa del cargo de Diputado Provincial por parte de los Diputados electos. En orden a la constitución de la Corporación, de acuerdo con la fórmula ritual que establece el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, cuyo tenor literal es como sigue:

“Juro o prometo, por mi conciencia y honor, cumplir fielmente las obligaciones del cargo de Diputado Provincial, con lealtad al Rey y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

Se realizará el juramento o promesa por orden alfabético finalizando por la Mesa de Edad y siendo el último el de mayor edad.

d) Entrega de los distintivos propios del cargo.

Efectuado el juramento o promesa aludido y a medida que vayan tomando posesión, se les hará entrega de la medalla corporativa y de la insignia de la Diputación, como distintivos propios de su cargo.

Cuando juren o prometan los Diputados de la Mesa de Edad, se entregarán mutuamente los atributos del cargo, recibéndole en primer lugar el de menor edad.

e) Declaración de constitución de la Diputación Provincial.

Concluidos los trámites precedentes, el Presidente de la Mesa de Edad declarará constituida la Diputación Provincial de Avila.

SECCIÓN 3ª

DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

Artículo 11. 1.- En la sesión constitutiva de la Diputación Provincial, presidida por la Mesa de Edad, se procederá a elegir al Presidente, de entre sus

miembros corporativos.

2.- En orden a la elección del Presidente de la Diputación, el Presidente de la Mesa de Edad invitará a todos los Sres. Diputados Provinciales a que pongan candidatos o manifiesten si desean ser proclamados candidatos a Presidente.

Artículo 12.1.- Para la elección de Presidente el candidato debe de obtener mayoría absoluta en la primera votación. En el supuesto de que ésta no se logrará, se procederá a realizar una segunda votación, en la que resultará elegido el candidato que obtenga mayoría simple de votos de los presentes.

2.- En el supuesto de empate en la segunda votación, la elección de Presidente se resolverá a favor del candidato que pertenezca al partido o coalición o grupo electoral que haya obtenido mayor número de votos en la provincia en las elecciones municipales. En caso de empate se decidirá por sorteo.

3.- El sorteo se efectuará, en su caso, introduciendo en una bolsa unas bolas cuyos números respectivos corresponderán a cada uno de los candidatos que se encuentren igualados en el número de votos, procediéndose seguidamente a la extracción de una bola por parte del Presidente de la Mesa de Edad, quien previa comprobación del nombre del candidato y aceptación del mismo, procederá a su proclamación como Presidente.

Artículo 13.- Concluido dichos trámites, el Presidente de la Mesa de Edad proclamará los candidatos a Presidente.

Artículo 14.- El procedimiento de elección se ajustará a la siguiente normativa:

a) Clase de votación

La votación será secreta, de conformidad con lo señalado en el art. 102.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

b) Procedimiento

A los Sres. Diputados Provinciales se les entregará una papeleta en blanco para que en ella escriban el nombre y apellidos del votado con un sobre en el que la introducirán.

En el supuesto de que apareciera en un sobre una papeleta con una determinada nominación y otra u otras en blanco, sólo se computará la nominada.

Si en el mismo sobre apareciera el nombre de más de un candidato, en una o varias papeletas, el voto será nulo. Las designaciones ajenas a dicho nombre se tendrán por no puestas.

c) Llamamiento nominal

La votación tendrá lugar por llamamiento nominal que realizará el Presidente de la Mesa de Edad, en el orden señalado en el art. 10. 3.c) de este Reglamento, depositando el diputado votante el sobre en la urna.

d) Escrutinio por la Mesa de Edad y proclamación del resultado

Antes de efectuar el escrutinio, el Presidente de la Mesa removerá previamente los sobres de la urna. A

continuación abrirá los sobres y leerá el voz alta el nombre y apellidos del votado.

El Presidente de la Mesa comprobará los votos e invitará a los Sres. Diputados a examinar, si así lo desean, las papeletas de votación, que serán inmediatamente destruidas, una vez elegido el Presidente.

Seguidamente el Presidente de la Mesa pronunciará la siguiente fórmula:

“A tenor de lo establecido en el art. 207 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, verificada la votación para la elección del cargo de Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Avila y habiendo obtenido votos, que constituye la mayoría exigida, queda proclamado Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Avila el Ilmo. Sr. D.”

e) Aceptación del cargo de Presidente

Por último, el Presidente de la Mesa de Edad preguntará al Presidente de la Diputación electo:

“D. ¿acepta Vd. el cargo de Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Avila, para la cual ha sido elegido?”

Si el aludido contestara afirmativamente, el Presidente de la Mesa manifestará:

“Como consecuencia de la elección y consiguiendo aceptación del cargo, vengo en proclamar Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Avila al Ilmo. Sr. D.”

Artículo 15. 1.- Quien resulte proclamado Presidente, tomará posesión ante el Pleno de la Corporación, de acuerdo con la forma legalmente establecida.

2.- A tal fin pronunciará la siguiente fórmula ritual:

“Juro o prometo por mi conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo de Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Avila, con lealtad al Rey y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado”.

Artículo 16. 1.- Si no se hallare presente la persona elegida, será requerida para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, igualmente ante el Pleno corporativo, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral para los casos de vacante en la Presidencia.

2.- Efectuada la toma de posesión, se entregará al posesionado el bastón de mando, como distintivo de la autoridad de la que ha quedado investido, pasando a ocupar el escaño presidencial.

Artículo 17.- Finalmente el Secretario General dará cuenta de que en la Intervención de Fondos y en la Secretaría General, en sus respectivos cometidos, se encuentran actualizados los respectivos justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación, depositados en la Caja Provincial o en Entidades bancarias, así como la documentación relativa al Acta de arqueo y al Inventario de Patrimonio de la Diputación, advirtiendo que pueden

ser examinados y comprobados por los Sres. Diputados.

SECCIÓN 4ª DE LOS GRUPOS POLÍTICOS

Artículo 18. 1.- Los Diputados, en orden a su actuación corporativa, se constituirán en Grupos Políticos, que se corresponderán con los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan obtenido al menos tres puestos en la Corporación.

2.- Los Diputados de cada lista o candidatura, que haya obtenido como mínimo tres puestos en la Corporación, podrán constituir un Grupo Político. Por otra parte, cada Grupo no podrá estar integrado por más de una lista o coalición electoral.

3.- Los Diputados pertenecientes a una misma lista o coalición electoral no podrán constituir grupo separado diferente a aquel en que se haya integrado inicialmente dicha lista o coalición.

4.- Ningún Diputado podrá formar parte simultáneamente de más de un Grupo Político.

5.- Los Diputados de aquellas listas o candidaturas que no hayan obtenido tres puestos en la Corporación y los Diputados que no queden integrados en ningún grupo constituirán el Grupo Mixto.

Artículo 19. 1.- La constitución del Grupo Político se efectuará, mediante escrito dirigido al Presidente y presentado en el Registro General, suscrito por todos los miembros que deseen constituirlo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Diputación.

2.- En dicho escrito se hará constar la denominación del Grupo, sus integrantes y la designación del Portavoz, así como los suplentes de este.

3.- De la constitución de los grupos políticos, de sus integrantes y portavoces, el Presidente dará cuenta al Pleno en la inmediata sesión que celebre una vez concluido el plazo previsto para su constitución.

Artículo 20. 1.- Los Diputados de aquellas listas o candidaturas que no alcancen el número mínimo establecido en el Art. 18.1, los Diputados que no se integren en el grupo político que corresponda a la lista o coalición electoral por la que hubieran sido elegidos y los que durante su mandato causen baja en dicho grupo, se integrarán en el grupo mixto.

2.- Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación, deberán incorporarse al grupo correspondiente a la lista en que hayan sido elegidos o, en su caso, al Grupo Mixto.

En el primer supuesto dispondrán de un plazo de cinco días hábiles a contar de su toma de posesión en el cargo, para acreditar su incorporación al grupo correspondiente, lo que se efectuará mediante escrito

dirigido al Presidente, suscrito por el Diputado y por el correspondiente Portavoz.

Si no se produce la integración aludida en la forma indicada, pasará automáticamente a formar parte del Grupo Mixto.

Artículo 21. 1.- La Diputación pondrá a disposición de los grupos políticos un local o despacho, con los medios materiales necesarios a los exclusivos efectos de que puedan desempeñar su competencias y atribuciones relacionadas con la Diputación.

2.- Los grupos podrán designar a su cargo personal auxiliar para realizar tareas de oficina, mediante escrito dirigido al Presidente, en el que se identifique a la persona o personas designadas, acompañando fotocopia de su respectivo D.N.I. y justificante de su situación laboral y de la correspondiente alta en la Seguridad Social.

En ningún caso la Diputación establecerá relación de servicio con dicho personal.

3.- El funcionamiento de dichos despachos se sujetará al régimen horario de apertura y cierre del Palacio Provincial.

4.- El consumo de los servicios de dichos despachos podrá ser regulado por el Pleno de la Corporación al objeto de fijar los máximos en función del número de Diputados.

5.- El Pleno de la Corporación, con cargo a los presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos, y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Los grupos políticos deberán llevar una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo anterior, que podrán a disposición del Pleno de la Corporación siempre que éste lo pida.

6.- Todos los grupos políticos gozarán de idénticos derechos.

Artículo 22. 1.- Los grupos políticos podrán hacer uso de los locales de la Corporación para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población.

2.- El Presidente o el miembro corporativo responsable del área de régimen interior, establecerán el régimen concreto de utilización de los locales por parte de los grupos de la Corporación, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno ellos.

3.- No se permitirá este tipo de reuniones coincidiendo con sesiones del Pleno, Comisión de Gobierno o Comisiones informativas.

Artículo 23.- Corresponde a los grupos políticos provinciales designar, mediante escrito de su Portavoz dirigido al Presidente, aquellos de sus miembros que hayan de representarles en los órganos colegiados de la Diputación.

SECCIÓN 5ª DE LA JUNTA DE PORTAVOCES

Artículo 24. 1.- La Junta de Portavoces estará integrada por los Portavoces de cada uno de los Grupos políticos de la Diputación.

2.- Su función será tratar con la Presidencia cuantos asuntos institucionales de singular relevancia tengan relación con los intereses de la Corporación.

3.- El Grupo Mixto, en su caso, establecerá un turno rotatorio e igualitario para el desempeño de la función de Portavoz en la Junta.

Artículo 25. 1.- El Presidente convocará la Junta de Portavoces, a iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los miembros de la Corporación.

2.- Las decisiones de la Junta de Portavoces tendrán el carácter de propuesta a la Presidencia de la Corporación y se adoptarán siempre mediante la aplicación del criterio del voto ponderado en función del número de miembros que integren cada Grupo Público.

SECCIÓN 6ª DE LA SESIÓN SOBRE COMPOSICIÓN Y RÉGIMEN DE SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS. NOMBRAMIENTO DE ÓRGANOS UNIPERSONALES. REPRESENTACIONES Y DELEGACIONES

Artículo 26.- Dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, el Presidente convocará la sesión o sesiones extraordinarias del Pleno de la Corporación que sean precisas, para las finalidades que se indican en los números siguientes:

1.- Resolver sobre las siguientes cuestiones:

a) Constitución de los Grupos Políticos y de la designación de sus Portavoces, tanto titulares como suplentes.

b) Creación de acuerdo con lo previsto en el art. 130 del presente Reglamento, a propuesta de la Presidencia, de las Comisiones informativas permanentes, incluida la Especial de Cuentas.

2.- Conocer de las siguientes cuestiones:

a) Régimen de sesiones del Pleno: periodicidad, día y hora.

b) Conocimiento de la Resolución de la Presidencia sobre la constitución de la Comisión de Gobierno.

c) Resolución de la Presidencia sobre nombramiento de Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso.

d) Régimen de las sesiones de la Comisión de Gobierno: periodicidad, día y hora.

e) Resolución de la Presidencia sobre nombramiento de Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones informativas.

f) Nombramiento de representantes de la Corporación en toda clase de órganos colegiados en que deba de estar representada, salvo que las normas reguladoras de éstos exijan que sean designados por el Pleno.

g) Designación de delegaciones del Presidente en distintos Organismos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIPUTACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS MIEMBROS ELECTIVOS DE LA DIPUTACIÓN

SECCIÓN 1ª DEL PRESIDENTE

Artículo 27. 1.- Las condiciones para el desempeño del cargo de Presidente, así como las causas de inelegibilidad e incompatibilidad y el procedimiento de elección se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general.

2.- El Presidente podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de Diputado. La renuncia deberá formularse por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá aceptarla.

En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral general.

3.- Vacante la Presidencia por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme de inhabilitación para cargo público, la sesión extraordinaria para la elección de nuevo Presidente se celebrará, con los requisitos establecidos en la legislación electoral general, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o la notificación de la inhabilitación, según los casos.

SUBSECCIÓN 1ª COMPETENCIAS ATRIBUÍDAS POR LA L.B.R.L.

Artículo 28.- Son competencias del Presidente de la Diputación atribuidas por el Artículo 34 de la Ley Estatal 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las de:

1.- En materia de organización y funcionamiento.

a) Dirigir el gobierno y la administración de la Provincia.

b) Representar a la Diputación.

c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, la Comisión de Gobierno y cualquier otro órgano de la Diputación, y decidir los empates con voto de calidad.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras cuya titularidad o ejercicio corresponde a la Diputación Provincial.

e) Ordenar la publicación y ejecución y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación.

f) Asegurar la gestión de los servicios propios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cuya gestión ordinaria esté encomendada por ésta a la Diputación.

g) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia del Presidente.

2.- En materia económico-presupuestaria

a) Ordenar pagos y rendir cuentas.

De acuerdo con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Cuenta General se someterá a informe de la Comisión Especial de Cuentas, con anterioridad al día 1 de junio de cada año. A tal efecto la Intervención deberá presentar a la Presidencia toda la documentación necesaria antes del día 15 de mayo del ejercicio siguiente al que corresponda la cuenta, para que el Presidente la rinda.

El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 158.5 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquellas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10% de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no superen el 15% de los ingresos liquidados en el ejercicio anterior.

3.- En materia de contratación.

a) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe no supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto ni, en cualquier caso, los 500 millones de pesetas; incluidas las de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe calculado de todas sus anualidades no supere el porcentaje ni el importe indicados, estén previstas en el Presupuesto y se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las bases de ejecución de éste.

b) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o

concesión y estén previstos en el Presupuesto.

4.- En materia de personal.

a) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo, y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

b) Desempeñar la Jefatura Superior de todo el Personal y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el Art. 99.1 y 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

5.- En materia de ejercicio de acciones

El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Diputación en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiera delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este último supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

6.- En materia de bienes

La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto ni los 500 millones de pesetas, así como la enajenación de patrimonio que no supere el porcentaje ni cuantía indicados, en los siguientes supuestos:

- La de bienes inmuebles, siempre que este previsto en el Presupuesto.

- La de bienes muebles salvo los declarados de valor histórico ó artístico, cuya enajenación no se encuentre prevista en el Presupuesto.

7.- Otras competencias

a) Las demás que expresamente le atribuyan las Leyes y aquellas que la legislación del Estado, de la Unión Europea o de la Comunidad Autónoma de Castilla y León asignen a la Diputación, y no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

SUBSECCIÓN 2ª *OTRAS ATRIBUCIONES*

Artículo 29.- Asimismo, son atribuciones del Presidente de la Diputación las siguientes:

1.- En materia legal y reglamentaria

a) Velar por el cumplimiento exacto de las leyes y cumplir las cargas que éstas impongan a la Administración Provincial.

b) Aplicar los Reglamentos y Ordenanzas Provinciales.

c) Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre órganos y entidades dependientes de la

Diputación y no atribuidos expresamente al Pleno en los términos del art. 50 de la Ley de Bases del Régimen Local.

d) Dictar resoluciones específicas constitutivas de mandato o prohibición interviniendo la actividad de los particulares, con la finalidad de tutelar y garantizar el interés público provincial, siempre que tal actividad administrativa, de carácter restrictivo, cuente con el correspondiente soporte legal o reglamentario habilitante.

2.- En materia de nombramientos corporativos

a) Nombrar y separar libremente a los Diputados que integran la Comisión de Gobierno, dando cuenta al Pleno en la inmediata sesión que celebre.

b) Nombrar y separar a los Vicepresidentes, designándolos libremente, de entre los miembros de la Comisión de Gobierno, dando cuenta al Pleno en la inmediata sesión que celebre.

c) La libre designación y revocación de los Presidentes efectivos de las Comisiones informativas y de los Vicepresidentes de éstas de entre los Vocales que las integren.

d) Proponer al Pleno de la Diputación, en los términos que resulten de la aplicación de este Reglamento, la composición de las Comisiones informativas, Comisión Especial de Cuentas y demás órganos complementarios de gobierno y administración de la misma.

3.- En materia económico-presupuestaria

a) Formar el Presupuesto general de la Entidad, con antelación necesaria para que pueda ser aprobado por el Pleno de la Corporación antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse.

b) Ordenar los pagos y establecer el plan de fondos de la Tesorería.

c) Aprobar las facturas que correspondan al desarrollo normal del Presupuesto y que hubieran sido recibidas por los servicios de Intervención.

d) Aprobar la liquidación del Presupuesto, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

e) Reconocer y liquidar las obligaciones derivadas de compromisos de gastos legalmente adquiridos.

f) Impulsar la gestión recaudatoria del Servicio Provincial de Exacciones Municipales y la inspección de los tributos propios de la Entidad.

g) Dictar los actos de aplicación y efectividad individualizada de los tributos provinciales, y resolver los recursos que, contra ellos, dedujeren los interesados.

h) Resolver las discrepancias en materia de fiscalización económica, no expresamente atribuidas al Pleno, en los términos del art. 198 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

i) Coordinar e impulsar la administración, conservación y mejora del Patrimonio Provincial.

j) Otorgar subvenciones, con cargo a consignaciones específicas del Presupuesto a favor de personas

naturales o jurídicas determinadas o cuya cuantía total no sobrepase el 50% de las genéricas.

k) Abono de indemnizaciones especiales por razón de servicio y cargo, por motivo de actividades extraordinarias no habituales.

4.- En materia de contratación

a) Aprobación de los pliegos de condiciones económico-administrativas, para la adjudicación de las obras, servicios o suministros cuya contratación le corresponda según lo indicado en la letra anterior.

b) Presidir la Mesa de Contratación para la adjudicación de obras, servicios, suministros o cualesquiera otros contratos.

c) Resolver la devolución de las fianzas depositadas por los contratistas.

d) Interpretar los contratos administrativos sobre los que tenga competencia, resolviendo las dudas que ofrezca su cumplimiento.

e) Suscribir todo tipo de documentos públicos y privados en los que intervenga en representación de la Diputación.

f) Ordenar la directa ejecución de obras, prestación de servicios o realización de adquisiciones o suministros indispensables con ocasión de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

5.- En materia de personal

a) El desarrollo de las convocatorias de las pruebas selectivas, de conformidad con las bases aprobadas por el Pleno de la Corporación.

b) Resolver las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo de libre designación.

c) La declaración de las situaciones administrativas o laborales del personal. El reconocimiento de los servicios y del grado personal consolidado. La autorización de la permuta de plazas o puestos. El otorgamiento de permisos y licencias. La designación de comisiones de servicio y demás situaciones de naturaleza análoga a las citadas.

d) La asignación individualizada de complementos de productividad a favor de los funcionarios de la Entidad, con sujeción al crédito global y posibles criterios que, en su caso, haya establecido el Pleno de la Corporación.

e) Nombrar y cesar a los funcionarios interinos en las plazas vacantes de la plantilla de personal, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, del Ministerio para las Administraciones Públicas.

f) El nombramiento de funcionarios y contratación de personal laboral fijo, en virtud de pruebas selectivas y a propuesta de los Tribunales Calificadores.

g) La contratación de personal en régimen laboral de carácter temporal, para cubrir necesidades que demanden los servicios provinciales en sus diversas manifestaciones de contrato laboral temporal.

h) Contratar y declarar extinguida la relación de servicio del personal eventual que con el número, características y retribuciones determinadas por el Pleno de la Corporación al comienzo de su mandato, o con motivo de la aprobación o modificación del Presupuesto anual, desempeñe puestos de trabajo de confianza o asesoramiento especial, los cuales figurarán en la plantilla de personal.

i) Premiar al personal de la Corporación.

j) Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios a todo el personal, tanto funcionario como laboral, siempre y cuando exista causa para ello.

k) Suspender previamente a los funcionarios provinciales en la forma señalada reglamentariamente, y decretar a propuesta del Instructor del expediente, la imposición de sanciones.

l) El desarrollo de la convocatoria de elecciones a órganos de representación del personal funcionario de esta Entidad.

6.- En materia asistencial

a) Aprobar los expedientes de ingreso de residentes en los Centros asistenciales.

b) Proponer al Pleno, previo informe de la Comisión de Hacienda, la aceptación, repudio o renuncia, en su caso, de herencias, legados o donaciones, que superen la cuantía que la Ley 7/1985 le señala para adquirir bienes y derechos.

7.- En materia de examen y consulta de documentos

Ordenar que se proporcione a los miembros de la Corporación, conforme se les reconoce en el art. 77 de la Ley de Bases de Régimen Local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios administrativos o técnicos de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

8.- En materia sancionadora

a) Sancionar con multa de hasta 15.000 Ptas. a los miembros de la Corporación, por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, de acuerdo con lo señalado en el art. 73 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y sin perjuicio de lo que en el futuro pueda determinar la legislación de la Comunidad Autónoma en cuanto a las causas y límites máximos de tal sanción.

b) Sancionar las faltas de obediencia a su Autoridad o por infracción de Ordenanzas Provinciales, así como las infracciones tributarias, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

SUBSECCIÓN 3.^a *DELEGACIONES DEL PRESIDENTE*

Art. 30. 1.- El Presidente de la Diputación, podrá efectuar delegaciones a favor de:

- a) La Comisión de Gobierno.
- b) Los Vicepresidentes.
- c) Los Presidentes de Comisiones.
- d) Los Diputados que sean miembros de la Comisión de Gobierno.
- e) Y en cualquier Diputado para cometidos específicos.

2.- En la Secretaría General se llevará un Registro de dichas delegaciones, en el que conste el órgano o Diputado a favor de los que se efectúen, el objeto de la delegación, la duración de ésta y su revocación, así como las firmas acreditativas de la designación y aceptación.

Este Registro será de público conocimiento.

3.- En el supuesto de delegación de atribuciones en la Comisión de Gobierno, los acuerdos de ésta, en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Presidente en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.

4.- Las delegaciones podrán ser genéricas para una o varias áreas de los servicios administrativos de la Diputación o específicas para asuntos determinados.

Ambas podrán abarcar tanto la dirección y gestión de los servicios como la facultad de dictar resoluciones que afecten a terceros.

5.- Las que se hicieren sin especificación de potestades, se entenderá que comprenden todas aquellas facultades, derechos y deberes referidos a la materia delegada que corresponden al órgano que tiene asignadas originariamente las atribuciones con la sola excepción de las que según la Ley de Bases de Régimen Local no sean delegables.

Artículo 31. 1.- Todas las delegaciones y sus modificaciones posteriores deberán realizarse por escrito del Presidente, y publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia.

2.- La delegación surtirá efecto desde el día de la fecha en que se confiera, salvo que en ella se disponga otra cosa.

3.- Las atribuciones delegadas no serán a su vez delegables.

SUBSECCIÓN 4.^a *ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE NO* *DELEGABLES*

Artículo 32. 1.- El Presidente de la Diputación, no podrá delegar las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Pleno de la Diputación y de la Comisión de Gobierno.
- b) Decidir los empates con voto de calidad.
- c) Concertar operaciones de crédito.
- d) La Jefatura Superior de todo el personal de la Corporación.

e) La separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral.

f) Dirigir el Gobierno y la Administración de la Provincia.

g) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Diputación en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano.

h) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Diputación en caso de urgencia, en materias de competencia del Pleno, debiendo dar cuenta éste en la primera sesión que celebre para su ratificación.

i) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en las materias de su competencia.

2.- Lo establecido en el número anterior se entiende sin perjuicio de las facultades de sustitución que corresponden a los Vicepresidentes.

SECCIÓN 2.^a DE LOS DIPUTADOS

Artículo 33.- Los Diputados Provinciales son elegidos en los términos que establezca la legislación electoral general.

Artículo 34. 1.- En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de Diputado Provincial, su vacante se cubrirá ocupando su puesto uno de los suplentes elegidos en el partido judicial correspondiente, conforme al orden establecido entre ellos.

2.- En el supuesto de que no fuera posible cubrir alguna vacante por haber pasado a ocupar vacantes anteriores los tres suplentes elegidos en el partido judicial, se procederá a una nueva elección de Diputados, correspondientes al partido judicial de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación electoral general.

Artículo 35.- Son funciones de los Diputados Provinciales:

a) Integrar el Pleno de la Diputación, la Comisión de Gobierno en su caso, y los órganos complementarios de la Diputación.

b) Desempeñar las delegaciones generales o específicas que le atribuya el Presidente.

Artículo 36.- La condición de Diputado-Delegado se pierde:

a) Por renuncia expresa, que habrá de ser formalizada por escrito ante la Presidencia.

b) Por revocación de la delegación adoptada por el Presidente con las mismas formalidades previstas para otorgarla.

c) Y por extinción de su mandato cuando éste haya sido de carácter temporal o se haya cumplido el fin específico para el que fue otorgada.

SECCIÓN 3.^a DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 37. 1.- El Vicepresidente es un órgano unipersonal de inexcusable existencia en la Diputación. Su número será fijado libremente por la Presidencia.

2.- Los Vicepresidentes serán libremente nombrados y cesados por el Presidente, mediante Decreto, de entre los miembros de la Comisión de Gobierno, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

3.- El nombramiento se notificará personalmente a los designados, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente al de la firma de la resolución por el Presidente, si en ella no se dispone otra cosa.

4.- La condición de Vicepresidente se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno.

Artículo 38. 1.- Son funciones de los Vicepresidentes:

a) Sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de nombramiento, al Presidente, en los casos de vacante o ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus funciones.

b) Desempeñar las delegaciones que expresamente les atribuya el Presidente.

c) Desempeñar la dirección y coordinación del área o áreas de la gestión provincial que les atribuya la Presidencia, y ello sin perjuicio de las delegaciones específicas que pueda conferir la Presidencia a determinados Diputados.

2.- La suplencia o sustitución transitoria de los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro impedimento legal, se producirá automáticamente por los Vicepresidentes. No obstante, siempre que sea posible, el Presidente dictará una resolución expresa, que se comunicará por escrito a Secretaría General para el debido conocimiento de los servicios administrativos de la Corporación.

Artículo 39.- En los supuestos de sustitución del Presidente por razones de ausencia o enfermedad, el Vicepresidente que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiera otorgado el primero en virtud de las facultades de delegación que le atribuye este Reglamento

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

SECCIÓN 1.^a DEL PLENO

Artículo 40.- El Pleno, órgano colegiado de inexcusable existencia dentro de la organización provin-

cial, está constituido por el Presidente y los Diputados.

SUBSECCIÓN 1.^a
COMPETENCIAS ATRIBUÍDAS AL PLENO
POR LA L.B.R.L. Y EL R.D.L. 781/86

Artículo 41.- Son competencias del Pleno, atribuidas en su caso por el art. 33 de la Ley Estatal 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y demás normas legales de pertinente aplicación, las siguientes:

1.- Por el artículo 33 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

- a) La organización de la Diputación.
- b) La aprobación de las Ordenanzas.
- c) La aprobación y modificación de los Presupuestos, la disposición de gastos dentro de los límites de su competencia y la aprobación provisional de las cuentas, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- d) La aprobación de los planes de carácter provincial.
- e) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
- f) La aprobación de la plantilla de personal, la relación de los puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.
- g) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.
- h) El planteamiento de conflictos de competencia a otras entidades locales y demás administraciones públicas.
- i) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria.
- j) La declaración de lesividad de los actos de la Diputación.
- k) La contratación de operaciones de crédito cuya cuantía acumulada en el ejercicio económico exceda del 10% de los recursos ordinarios, salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15% de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- l) Las contrataciones y concesiones de todo tipo, cuando su importe supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto, y, en todo caso, los 500 millones de pesetas, así como los contratos y conce-

siones plurianuales cuando su duración sea superior a cuatro años en todo caso, y los plurianuales de duración inferior cuando el importe acumulado de todas sus anualidades supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del Presupuesto del primer ejercicio y, en todo caso, cuando sea superior a la cuantía señalada en esta letra.

m) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los Presupuestos.

n) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto, y, en todo caso, cuando sea superior a 500 millones de pesetas, así como las enajenaciones patrimoniales en los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de bienes inmuebles, ó de bienes muebles que estén declarados de valor histórico o artístico, y no esten previstos en el Presupuesto.

- Cuando estando previstas en el Presupuesto superen los mismos porcentajes y la cuantía que se indican para las adquisiciones de bienes.

ñ) Aquellas atribuciones que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

o) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes.

p) La votación sobre la moción de censura al Presidente y la cuestión de confianza planteada por el mismo.

2.- Por el artículo 28 R.D.L. 781/1986, de 18 de abril.

a) La creación, modificación y disolución de organismos y establecimientos provinciales.

b) Informar en los expedientes de fusión, agregación o segregación de Municipios de su territorio.

c) Provincialización de servicios.

d) La aprobación de planes generales de carreteras y el establecimiento de servicios de comunicaciones provinciales y de suministros de energía eléctrica.

SUBSECCIÓN 2.^a
ATRIBUCIONES DEL PLENO QUE REQUIEREN MAYORÍA ABSOLUTA

Artículo 42.- Son atribuciones del Pleno, cuya aprobación, según el art. 47.3 de la Ley de Bases del Régimen Local y otras disposiciones legales de pertinente aplicación, exige un quórum especial de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, las siguientes:

1.- En materia de organización

a) Aprobación y modificación del Reglamento Orgánico propio de la Corporación.

2.- En materia de elección y destitución del Presidente.

a) La elección y la moción de censura y cuestión de confianza del Presidente.

3.- En materia de régimen de funcionamiento del Pleno

a) La declaración del debate y votación secreta de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el Art. 18.1 de la Constitución.

b) La declaración de urgencia de los asuntos no incluidos en el Orden del Día de las sesiones ordinarias.

4.- En materia de Mancomunidades

a) Creación, modificación o disolución de Mancomunidades u otras organizaciones asociativas, así como aprobación y modificación de sus Estatutos.

5.- En materia de gestión de servicios

a) La provincialización de actividades en régimen de monopolio y aprobación de la forma concreta de gestión del servicio correspondiente.

6.- En materia económico-presupuestaria

a) Aprobación de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas o esperas, cuando su importe exceda del 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto, así como las operaciones de crédito previstas en el Art. 158.5 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Imposición de los recursos propios de carácter tributario y aprobación de las Ordenanzas Fiscales.

7.- En materia de bienes

a) Enajenación de bienes cuando su cuantía exceda del 20% de los recursos ordinarios del Presupuesto.

b) Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales.

c) Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o instituciones públicas.

d) Concesiones de bienes o servicios por más de 5 años siempre que su cuantía exceda del 20% de los recursos ordinarios del Presupuesto.

8.- En materia urbanística

a) Aprobación de los planes e instrumentos de ordenación urbanística.

9.- En materia de transferencia y aceptación de funciones.

a) Transferencias de funciones o actividades a otras Administraciones Públicas, así como la aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otras Administraciones, salvo que por ley se impongan obligatoriamente.

10.- En materia de conflictos

a) Planteamiento de conflictos jurisdiccionales y de competencias.

11.- Otras competencias

a) Y las restantes materias en que así se determine por disposición legal.

SUBSECCIÓN 3.^a

OTRAS ATRIBUCIONES DEL PLENO

Artículo 43.- Asimismo, son atribuciones del Pleno de la Diputación:

a) La elección del Presidente.

b) Ratificación de las sesiones extraordinarias urgentes.

c) Declarar secreto el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el Art. 18.1 de la Constitución.

d) La determinación de que la votación se realice nominativamente.

e) La declaración de urgencia de los asuntos no incluidos en el Orden del Día.

f) Ratificación de la inclusión en el Orden del Día de los asuntos no dictaminados por la respectiva Comisión Informativa.

g) La aprobación de la Cuenta General.

h) La aprobación de las formas de gestión de los servicios provinciales y, en general, cualquier iniciativa para el ejercicio de actividades económicas.

i) Adopción o modificación de bandera, escudo y blasón de la Provincia.

j) La constitución de las Comisiones Informativas, Comisión Especial de Cuentas y demás órganos complementarios de gobierno y administración de la Diputación.

k) Señalar la cuantía y condiciones de las retribuciones e indemnizaciones a percibir por los miembros electivos de la Corporación en concepto de dedicación exclusiva o parcial, asistencias e indemnizaciones.

l) Informar los expedientes de alteración de términos municipales cuando afecten a la delimitación provincial y los de creación de comarcas o áreas.

ll) La autorización o denegación de compatibilidad del personal al servicio de la Diputación.

m) Informar los proyectos de delimitación de suelo urbano y demás instrumentos de planeamiento urbanístico.

n) La aprobación de convenios de colaboración con la Administración del Estado y otras Administraciones Públicas o Entidades Privadas, siempre que en su cuantía o duración corresponda al Pleno, según se establece en el Art. 41.1.1) de este Reglamento.

ñ) Otorgar subvenciones y aprobar cualquier otro gasto con cargo a las consignaciones globales del Presupuesto, cuando no correspondan a la Presidencia.

o) La concesión de medallas, emblemas, condecoraciones y otros distintivos honoríficos conforme al Reglamento de Honores y Distinciones de la Corporación.

SUBSECCIÓN 4.^a
COMPETENCIAS DEL PLENO
NO DELEGABLES

Artículo 44.- El Pleno de la Diputación podrá efectuar delegaciones de sus competencias y atribuciones en la Comisión de Gobierno, si bien no serán delegables las siguientes:

- 1.- En materia de organización
 - a) La organización de la Diputación.
 - b) La creación, modificación y disolución de organismos y establecimientos provinciales.
- 2.- En materia corporativa
 - a) El control y fiscalización de la gestión de los órganos de gobierno.
 - b) La competencia del Pleno de la Diputación para conocer de la moción de censura y de la cuestión de confianza del Presidente.
 - c) La constitución de las Comisiones informativas, Comisión Especial de Cuentas de la Entidad y demás órganos complementarios de gobierno y administración de la Diputación.
- 3.- En materia municipal
 - a) Informar en los expedientes de fusión, agregación y segregación de municipios de la provincia.
- 4.- En materia de gestión de servicios
 - a) La provincialización de servicios.
- 5.- En materia de Ordenanzas
 - a) La aprobación de Ordenanzas, salvo las normas reguladoras de los precios públicos.
- 6.- En materia económico-presupuestaria
 - a) La aprobación y modificación de los presupuestos y la aprobación provisional de las cuentas.
- 7.- En materia de Planes
 - a) La aprobación de los Planes de carácter provincial.
- 8.- En materia de bienes
 - a) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.
 - b) Informar los expedientes de fusión, agregación o segregación de municipios de la provincia.
- 9.- En materia de personal
 - a) La aprobación de la plantilla de personal, en los términos del Título VII de la Ley Estatal 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
 - b) La aprobación de la relación de puestos de trabajo.
 - c) La fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios.
 - d) Determinación del número y régimen del personal eventual.
- 10.- Otras competencias
 - a) Y todas aquellas atribuciones para cuya aprobación se exija quórum especial de los miembros de la Corporación.

SUBSECCIÓN 5.^a
COMPETENCIAS DEL PLENO
DELEGABLES

Artículo 45.- El Pleno puede delegar sus atribuciones en el Presidente o en la Comisión de Gobierno, a excepción de las contenidas en el Art. 44 de este Reglamento que tienen, en todo caso, el carácter de indelegables.

Asimismo, y por exigir su aprobación mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, tampoco serán delegables las atribuciones previstas en el Art. 42 de este Reglamento.

TÍTULO TERCERO
DEL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO
DEL PLENO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS SESIONES

SECCIÓN 1.^a
DE LAS CLASES DE SESIONES

Artículo 46.- Las sesiones del Pleno pueden ser de tres clases:

- Ordinarias.
- Extraordinarias.
- Extraordinarias de carácter urgente.

Artículo 47.1.- Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida por acuerdo del propio Pleno. En todo caso el Pleno celebrará sesión ordinaria como mínimo una vez al mes.

2.- El Pleno determinará la periodicidad, día y hora de dichas sesiones, que podrá ser modificado durante el mandato corporativo, con carácter general, o en su caso con un alcance concreto.

3.- En el supuesto de que la fecha señalada coincidiera con día festivo, la sesión quedará pospuesta al segundo día hábil posterior.

4.- Por causas extraordinarias, debidamente motivadas en la convocatoria, el Presidente, oída la Junta de Portavoces, podrá adelantar o atrasar la fecha de la celebración.

Artículo 48.- En las sesiones ordinarias no podrá adoptarse acuerdo sobre asuntos que no figuren en el Orden del Día, a menos que fuera declarado de urgencia, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Artículo 49.1.- Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación; y sin que ningún Diputado pueda solicitar más de tres anualmente. En todo caso su convocatoria habrá de ser motivada.

Tal solicitud habrá de hacerse por escrito, razonando el asuntos o asuntos que la motiven, debiendo ser firmada por todos los Diputados que la suscriban.

La relación de asuntos no enerva la facultad del Presidente para determinar los puntos del Orden del Día, si bien la exclusión de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada.

2.- La convocatoria de la sesión extraordinaria a instancia de los miembros de la Corporación deberá efectuarse dentro de los cuatro días siguientes a la petición y su celebración no podrá demorarse por más de quince días desde que fuera presentada su solicitud en el Registro, no pudiendo incorporarse el asunto al Orden del Día de un pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

3.- Si el Presidente no convocase el Pleno Extraordinario solicitado por el número de Diputados indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quorum exigido por el Art. 46.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

4.- Contra la denegación expresa o presunta de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, podrá interponerse por los interesados los correspondientes recursos, sin perjuicio de que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma de Castilla y León puedan hacer uso de las facultades a que se refiere el art. 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 50.- Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no incluidos en sus convocatorias.

Artículo 51.1.- Son sesiones extraordinarias de carácter urgente las convocadas por el Presidente cuando las circunstancias del asunto o asuntos a tratar no permitan convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de los días hábiles exigida por la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En este caso, el primer punto del orden del día consistirá en la ratificación de la urgencia, que podrá referirse a la totalidad de la sesión o a determinados asuntos incluidos en el Orden del Día.

Artículo 52.- Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de la unidad de acto, y se procurará que termine en el mismo día de su comienzo.

No afectarán al principio de unidad de acto, las interrupciones que prudencialmente fije la

Presidencia para descansos o deliberaciones de los Grupos por separado.

Los asuntos que quedaren pendientes habrán de incluirse en el Orden del Día de la siguiente sesión ordinaria, si el Presidente no convoca antes sesión extraordinaria para su tratamiento.

SECCIÓN 2.^a

DE LA CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA

Artículo 53.1.- El Presidente convocará por escrito a los Diputados, al menos, con dos días hábiles de antelación, no computándose en dicho plazo el de la Convocatoria y el de la Sesión, salvo las extraordinarias de carácter urgente, las cuales se convocarán, al menos, con veinticuatro horas de antelación, si fuera posible.

2.- La convocatoria y la Presidencia de las sesiones del Pleno es una atribución del Presidente de carácter indelegable, pero sí puede ser sustituido por el Vicepresidente a quien le corresponda por orden de nombramiento, en los supuestos legales de vacante, ausencia o enfermedad, o impedimento legal que imposibilite a aquél para el ejercicio de sus funciones.

3.- Todas las convocatorias se efectuarán por el Presidente, debiendo motivar las que sean extraordinarias. En las convocatorias, salvo las urgentes, se señalará que en caso de no existir quorum de constitución, en el día y hora señalados, queda convocada la sesión 48 horas después.

Artículo 54.- La convocatoria y el correspondiente Orden del Día se distribuirá a todos los miembros corporativos en el despacho de cada Grupo Político.

Asimismo se convocará a cada uno de dichos miembros mediante telegrama o fax enviado a la dirección o teléfono que a tal efecto se hubiere indicado por escrito a la Secretaría General.

Artículo 55.1.- El Orden del Día será fijado libremente por el Presidente que, a tal efecto, podrá recabar la asistencia del Secretario y de los Presidentes de las Comisiones Informativas, pudiendo consultar si lo estima oportuno, a los Portavoces de los Grupos Políticos.

2.- Previamente a la fijación del Orden del Día, el Secretario de la Corporación preparará y pondrá a disposición del Presidente la relación de los expedientes conciusos que haya recibido de las distintas Unidades administrativas, Direcciones y Servicios.

3.- El Presidente, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el Orden del Día, a iniciativa propia, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión informativa, pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el Orden del Día por mayoría simple.

4.- La documentación íntegra de los asuntos incluídos en el Orden del Día que deben servir de base al debate y, en su caso, a la votación, deberá figurar a disposición de los Diputados, desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la Corporación. Dicha documentación quedará bajo la custodia del Secretario, y podrá ser consultada sin previa autorización, durante las horas de oficina, sin que se permita el traslado a otras dependencias o despachos.

Artículo 56.- En el Orden del Día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre un punto de Ruegos y Preguntas.

Artículo 57.- En las sesiones extraordinarias no podrán formularse en ningún caso ruegos y preguntas.

Artículo 58.- La convocatoria para una sesión, ordinaria, extraordinaria o extraordinaria de carácter urgente, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que deberá constar:

- a) La relación de expediente conclusos que la Secretaría prepare y ponga a disposición de la Presidencia.
- b) La fijación del Orden del Día por el Presidente.
- c) Las copias de las comunicaciones cursadas a los miembros de la Corporación.
- d) Copia del anuncio del Orden del Día en el Tablón de Edictos de la Diputación y, en su caso, medios de comunicación social.
- e) Acta o actas de la sesiones anteriores que se hayan de someter a aprobación.
- f) Copias de los oficios de la remisión de las Actas a las Administraciones del Estado y Comunidad Autónoma.
- g) Publicación de los acuerdos en el Tablón de Edictos.
- h) Publicación del extracto de los acuerdos en el Boletín Oficial de la Provincia.

SECCIÓN 3ª DE LA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES Y ACUERDOS

Artículo 59.1.- Las sesiones del Pleno serán públicas.

2.- Excepcionalmente, respecto de aquellos asuntos que pueden afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos, referidos al honor, a la intimidad y a la propia imagen a que se refiere el art. 18.1 de la Constitución, en los términos de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, el Pleno puede acordar, por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y a propuesta de cualquiera de ellos, que sean secretos el debate y la votación.

En este caso, la sesión se celebrará a puerta cerrada o se desalojará la sala al tratar el asunto concreto a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 60.1.- El Presidente velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden de la sala.

2.- El público asistente a las sesiones no podrá manifestar muestras de agrado o desagrado, ni cualquier tipo de comentarios, pudiendo el Presidente ordenar la expulsión del Salón de Sesiones de los asistentes que, por cualquier causa, perturben el orden o falten a la debida compostura, adoptando cuantas medidas considere oportunas para el restablecimiento del orden perturbado.

3.- Asimismo durante el desarrollo de las sesiones plenarias queda expresamente prohibida la exhibición de pancartas o carteles de cualquier clase por parte del público, pudiendo la Presidencia ordenar su retirada inmediata y en caso de negativo, adoptar las medidas que considere procedentes para la observancia de la citada prohibición.

4.- Si se produjeran tales incidencias se harán constar en Acta deduciéndose testimonio a los efectos de que por la Presidencia se pase el tanto de culpa al órgano judicial competente.

Artículo 61.- La Convocatoria y Orden del Día de las sesiones del Pleno se insertarán en el Tablón de Anuncios del Palacio Provincial y se facilitará a los medios de comunicación social, a los que se darán cuantas facilidades precisen para el desarrollo de su función en el salón de sesiones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SESIÓN

SECCIÓN 1.ª REQUISITOS DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Artículo 62.1.- Los órganos colegiados de la Diputación celebrarán sus sesiones y reuniones en el Palacio Provincial o edificio provincial habilitado al efecto, en caso de fuerza mayor, circunstancia que se recogerá en la Convocatoria y de la que se dejará debida constancia en Acta.

2.- Asimismo podrán celebrarse en la sede de cualquier Ayuntamiento de la Provincia, cuando a juicio de la Presidencia se produjeran acontecimientos socio-políticos o catastróficos de tal importancia que pudieran ser considerados como causa de fuerza mayor.

Artículo 63.- En fachada principal del Palacio Provincial, que radicará en la capital de la Provincia, ondeará la Bandera Nacional, que será colocada en el centro, junto con la de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la de la Provincia de Ávila, de

acuerdo con la vigente legislación sobre utilización de la bandera de España y otras enseñas.

En lugar preferente del Salón de Sesiones estará colocada la efigie de S.M. el Rey.

Artículo 64.- Los Diputados, presididos por el Presidente, tomarán asiento en el Salón de Sesiones, conforme a su adscripción a la lista o Grupo Político y ocuparán siempre el mismo escaño.

El orden de colocación de los Grupos y Diputados no integrados se determinará por el Presidente, oídos los Portavoces, teniendo preferencia el Grupo formado por los miembros de la lista que hubiera obtenido mayor número de Diputados.

Artículo 65.1.- El Secretario de la Corporación asistirá a la sesión en su calidad de fedatario y asesor jurídico, redactará y autoriza el Acta y asistirá al Presidente, dando cuenta de los asuntos comprendidos en el Orden del Día.

2.- El Interventor asistirá a las sesiones y podrá informar acerca del aspecto legal de los asuntos en materia económica de su competencia, en los términos previstos en la vigente legislación.

3.- Los funcionarios aludidos en los números anteriores podrán hacerse acompañar de los colaboradores que estimen necesarios para el desarrollo de su función.

SECCIÓN 2.^a DEL QUÓRUM DE ASISTENCIA

Artículo 66.1.- El Pleno se constituye validamente, con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo, completándose en su caso la fracción.

2.- El quórum de asistencia, que deberá ser comprobado por el Secretario, deberá mantenerse durante toda la sesión, de manera que si no se alcanza en algún momento, por la ausencia de uno o varios Diputados, deberá suspenderse la sesión.

3.- En todo caso, se requerirá la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación, o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 67.1.- Si en primera convocatoria no existiera el quórum necesario para la constitución válida del Pleno y una vez transcurrida media hora de la hora señalada para su inicio, la sesión se celebrará automáticamente en segunda convocatoria cuarenta y ocho horas después de la señalada para la primera, y el Secretario extenderá diligencia de dichos extremos, indicando además el nombre de los miembros que hubieran concurrido y de los que se hubieran excusado a través de la Presidencia.

2.- Si tampoco entonces se alcanzara el quórum, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria, posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el Orden del Día para la primera sesión que se celebre con pos-

terioridad, sea ordinaria o extraordinaria, extendiéndose diligencia en la forma señalada en el número anterior.

3.- Cuando fuere necesaria la asistencia de un número determinado de Diputados, por exigir la aprobación de algún asunto una mayoría cualificada, habrán de reiterarse las convocatorias hasta lograrlo, una vez cubierto el trámite supletorio de la segunda convocatoria.

Artículo 68.- Los miembros de la Corporación, que por causa justificada no puedan concurrir a la sesión, habrán de comunicarlo al Presidente, pudiendo éste imponer multas a aquellos Diputados que no excusen debidamente su falta de asistencia, oída previamente la Junta de Portavoces.

Artículo 69.- La ausencia de un Diputado o funcionario del Salón de Sesiones requerirá la previa licencia del Presidente, y si se efectuara una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.

CAPÍTULO TERCERO

SECCIÓN 1.^a DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

SUBSECCIÓN 1.^a APERTURA DE LA SESIÓN

Artículo 70.1.- El Presidente abrirá la sesión y el Secretario comprobará la existencia del quórum necesario para que pueda ser iniciada, reseñando las ausencias, justificadas o no por la Presidencia.

SUBSECCIÓN 2.^a APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

Artículo 71.- Iniciada la sesión, el Presidente propondrá la aprobación del acta o actas de las sesiones anteriores si por cualquier motivo no hubieran podido ser redactadas y sometidas a aprobación en la sesión correspondiente, la cual habrá sido previamente remitida a los miembros de la Corporación y quedará aprobada, sin necesidad de su lectura íntegra, si ninguno se opusiere. Quedará aprobada sin necesidad de lectura íntegra cuando se opusiese menos de la cuarta parte de los Diputados.

Si se formularan observaciones, se debatirán y se decidirán las rectificaciones que procedan.

En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Al reseñar, en cada Acta, la lectura y aprobación de la anterior, se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

SUBSECCIÓN 3.^a
DESARROLLO DE LA SESIÓN

Artículo 72.1.- El Presidente dirigirá la sesión y velará por su buen orden.

2.- Todos los asuntos de debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el Orden del Día.

3.- No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Presidente puede alterar el orden de los asuntos o retirar aquellos que estime necesario por exigir una mayoría especial que no pudiera obtenerse en el momento o fuera necesario un mejor estudio.

Artículo 73.1.- La consideración de cada punto incluido en el Orden del Día comenzará con la lectura, íntegra o en extracto, por el Secretario del dictamen de la Comisión correspondiente, que se someta al Pleno, que contendrá una exposición de motivos y una propuesta de acuerdo, salvo en los casos de urgencia; o en su caso de la proposición o moción.

2.- A solicitud de cualquier Grupo, deberá darse lectura íntegra a aquellas partes del expediente, a no ser que el Presidente la declare impertinente o innecesaria.

3.- Seguirán los votos particulares y las enmiendas, si se presentaran por escrito, con la antelación suficiente para que puedan ser incluidas en el Orden del Día.

A los efectos procedentes se entiende por voto particular la propuesta de modificación de un dictamen formulada por un miembro de la respectiva Comisión informativa. El voto particular deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.

Se entenderá por enmienda la propuesta de modificación de un dictamen o proposición presentada por cualquier miembro de la Corporación, mediante escrito dirigido al Presidente y presentado en el Registro General de la Corporación con una antelación mínima de un día a la celebración de la sesión.

Proposición es la propuesta que se somete al Pleno relativa a un asunto incluido en el Orden del Día, que acompaña a la convocatoria, sin que el asunto haya sido previamente informado por la respectiva Comisión Informativa, e incluido en dicho Orden por iniciativa del Presidente o a propuesta de alguno de los portavoces. No procederá entrar a debatir ni votar una proposición sin que previamente se haya ratificado la inclusión en el Orden del Día por mayoría simple del Pleno.

Dictamen es la propuesta de acuerdo sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión informativa correspondiente. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

4.- En todo caso serán leídos los informes legales preceptivos del Secretario o del Interventor cuando la

propuesta de resolución no se adecue a la legislación vigente, según estos informes.

5.- A los solos efectos de emisión de datos o ampliación de informe, el Presidente podrá ordenar que concurra a la sesión el personal que ostente cargo directivo o técnico dentro de la estructura administrativa de la Diputación.

6.- El Presidente abrirá el debate y si nadie pidiese la palabra, los asuntos quedarán aprobados por unanimidad.

SECCIÓN 2.^a
DEL DEBATE

SUBSECCIÓN 1.^a
DESARROLLO

Artículo 74.1.- Si se produce debate, las intervenciones serán ordenadas por el Presidente conforme a las siguientes reglas.

a) Los Portavoces de los Grupos Políticos y los Diputados necesitarán autorización del Presidente para hacer uso de la palabra, y se dirigirán siempre a la Corporación y no a un miembro o fracción de la misma.

b) El debate se iniciará con una exposición y defensa de la propuesta a cargo de algún miembro de la Comisión informativa que la hubiera dictaminado favorablemente o del Portavoz del Grupo Político, en nombre propio o del colectivo proponente, que podrá limitarse a dar por reproducidos los motivos o fundamentos que constan en el expediente.

c) Si se hubieran presentado enmiendas o votos particulares a la propuesta, el Portavoz del Grupo Político o Diputado en quien delegue consumirá un turno en defensa de las mismas, así como en las proposiciones o mociones, intervendrá alguno de los miembros que las hubiera suscrito para su defensa.

d) A continuación, los diversos Grupos consumirán a través de sus Portavoces, un primer turno, velando el Presidente para que todas las intervenciones tengan similar duración.

e) El Grupo o el miembro corporativo que se considere aludido por una intervención podrá solicitar del Presidente que se le conceda un turno por alusiones, que habrá de ser breve y conciso.

f) Si lo solicitara el Grupo proponente, se procederá a un segundo turno de réplica, que comportará la concesión de otro de dúplica a petición de los Grupos que lo deseen.

Concluido este segundo turno, el Presidente podrá dar por terminada la discusión, que se cerrará con una breve intervención suya o del ponente en la que se ratificará o modificará la propuesta.

g) Los miembros de la Corporación podrán en cualquier momento pedir la palabra para plantear una

cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclaman. Dicha incidencia se resolverá por el Presente, sin que proceda debate alguno.

h) Durante el desarrollo del debate el Presidente podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

i) Asimismo cualquier Diputado podrá pedir que un asunto concreto quede sobre la mesa para su mejor estudio.

En tal caso se procederá a votar inmediatamente la petición a resultas de los informes o dictámenes cuya emisión proponga.

Si no se obtuviera el voto de la mayoría simple, la citada petición quedará desechada, y se continuará tratando el asunto. En caso contrario, se interrumpirá el debate y el asunto será inmediatamente retirado.

2.- La duración de cada una de las intervenciones a que aluden los apartados b), c) y f) del número anterior, no podrá exceder de 1 minuto y 30 segundos y de 30 segundos las previstas en los apartados e), g), h) e i). No obstante la Presidencia podrá ampliar dichos períodos a su prudente arbitrio.

SUBSECCIÓN 2.ª LLAMADAS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

Artículo 75.- No se admitirán otras interrupciones que las del Presidente para llamar a la cuestión debatida, al orden y para advertir que se ha agotado el tiempo.

Artículo 76.1.- Los Diputados podrán ser llamados a la cuestión debatida cuando efectuaren digresiones extrañas al asunto de que se trate o por volver a lo ya debatido o votado.

2.- Los Diputados serán llamados al orden por el Presidente:

a) Cuando profirieran palabras injuriosas o vertieran conceptos ofensivos al decoro de la Diputación o de sus miembros, de las instituciones públicas, entidades locales o de cualquier otra persona o entidad.

b) Cuando en sus intervenciones faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

c) Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteraran el orden de las sesiones.

d) Cuando se pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o cuando le haya sido retirada.

Cuando se produjera el supuesto previsto en el apartado a), el Presidente requerirá al Diputado para que retire las ofensas proferidas. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en el número siguiente.

3.- Al Diputado que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión y advertido en la

segunda de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada la palabra.

En tal caso el Presidente podrá ordenar su expulsión del salón de sesiones durante el resto de la sesión.

Si el Diputado no acatare tal orden, el Presidente podrá adoptar las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión y además podrá prohibirle asistir a la siguiente sesión.

En este supuesto el Pleno podrá acordar la suspensión temporal de su condición de Diputado por plazo de hasta un mes.

Las indicadas medidas determinarán una disminución de la parte alícuota de la subvención que perciban los Grupos Políticos.

4.- Si como consecuencia de la orden de abandono del Salón de Sesiones, se produjera una alteración del orden que a juicio de la Presidencia pudiese afectar al decoro de la institución, levantará la sesión sin que proceda debate alguno al respecto.

En tal caso la Corporación será convocada en un plazo no superior a 15 días naturales, al objeto de celebrar una sesión extraordinaria para tratar los asuntos que hubieran quedado pendientes de resolución en la sesión interrumpida, siempre que fueran susceptibles de ser tratados en una sesión extraordinaria.

5.- Las incidencias a que se refieren los anteriores números 3 y 4 se harán constar en Acta deduciéndose testimonio a los efectos de que por la Presidencia se pase el tanto de culpa al órgano judicial competente.

SUBSECCIÓN 3.ª CONCLUSIÓN DEL DEBATE

Artículo 77.- El Presidente cerrará la discusión cuando estimare que el asunto está suficientemente debatido.

SECCIÓN 3.ª INFORMES LEGALES

Artículo 78.- El Secretario y el Interventor o quienes les asistan en sus funciones podrán intervenir cuando fueran requeridos por el Presidente, por razón de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos.

Asimismo y cuando el Secretario por propia iniciativa o de alguno de los demás funcionarios concurrentes entienda que en el debate se ha planteado alguna cuestión incidental sobre la que exista duda racional acerca de la legalidad del punto debatido, podrá solicitar del Presidente el uso de la palabra, para asesorar a la Corporación o para pedir que el asunto quede sobre la mesa en los términos establecidos en el apartado i) del número 1 del art. 74 de este Reglamento.

Artículo 79.- En todo caso, será necesario el informe previo del Secretario y además, de resultar procedente, el del Interventor o de quienes legalmente les sustituyan para la adopción de los siguientes acuerdos:

1.- En aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con una antelación de diez días a la celebración de la sesión en la que hubieren de tratarse.

2.- Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.

3.- Siempre que un precepto legal lo establezca expresamente.

Los informes que se emitan deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto.

En el supuesto de que se trate de asuntos no incluidos en el Orden del Día (mociones) que requieran el informe preceptivo de la Secretaría o Intervención, si no pudieran emitirlo en el acto, deberán solicitar del Presidente que se aplaze su estudio quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión.

Artículo 80.- El informe contendrá los siguientes extremos:

1.- Enumeración clara y sucinta de los hechos.

2.- Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, en su caso.

3.- Pronunciamiento que haya de contener la parte dispositiva incluso con propuestas alternativas, si fuera posible, para que el órgano de gobierno elija entre las mismas.

SECCIÓN 4.^a

MOCIONES DE URGENCIA

Artículo 81.- En las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos incluidos en el Orden del Día y antes de pasar al turno de Ruegos y Preguntas, el Presidente preguntará si algún Grupo Político desea someter a la consideración del Pleno, por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el Orden del Día que se acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de Ruegos y Preguntas.

La moción deberá formularse por escrito presentado en el Registro General con una antelación mínima de cuatro horas al comienzo de la sesión.

Antes de entrar en el contenido de la moción, el Grupo proponente deberá justificar brevemente su urgencia, en una intervención que no exceda de un minuto. Seguidamente el Pleno se pronunciará sobre la concurrencia de tal circunstancia, cuya apreciación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta.

Si el resultado de la votación fuera negativo, la propuesta quedará sobre la mesa, sin que procedan

nuevas intervenciones; si fuere positivo, se iniciará y continuará el debate en los términos establecidos en este Reglamento.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación, en ningún caso, a las mociones de censura, cuya tramitación, debate y votación se ajustarán a su procedimiento específico.

SECCIÓN 5.^a

RUEGOS Y PREGUNTAS

Artículo 82.- Asimismo en las sesiones ordinarias y una vez despachados los asuntos comprendidos en el Orden del Día, se abrirá un turno de "Ruegos y Preguntas", que no podrá exceder de quince minutos.

Artículo 83.1.- Se entiende por ruego la formulación de una propuesta de actuación dirigida a alguno de los órganos de gobierno.

2.- Pregunta es cualquier solicitud de información dirigida a los órganos de gobierno durante el transcurso de una sesión plenaria y podrán formularse por los miembros de la Corporación o por los Grupos Políticos a través de sus Portavoces.

Artículo 84.1.- Pueden plantear ruegos todos los miembros de la Corporación o los Grupos Políticos a través de sus Portavoces.

2.- Los ruegos y preguntas se habrán de anunciar sucintamente por escrito al Presidente antes de la sesión y serán tratados generalmente en la sesión siguiente, sin perjuicio de que lo puedan ser en la misma sesión que se formulen si el Presidente lo estima conveniente, pero en ningún caso sometidos a votación.

Artículo 85.- En relación con los Ruegos y Preguntas, no podrá recaer acuerdo del Pleno que constituya acto administrativo resolutorio.

SECCION 6.^a

DE LAS VOTACIONES

Artículo 86.1.- Cuando el Presidente considere un asunto suficientemente debatido, ordenará que se proceda a la votación, planteando clara y concretamente sus términos y la forma de emitir el voto.

2.- Una vez iniciada la votación, no podrá interrumpirse por motivo alguno.

3.- Durante el desarrollo de la votación el Presidente no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el Salón de Sesiones ni abandonarlo.

4.- Terminada la votación ordinaria, el Presidente declarará lo acordado.

5.- Concluida la votación nominal o la secreta, el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista de lo cual el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 87.- El voto de los Diputados es personal e indelegable.

Artículo 88.- El voto puede emitirse en un sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar.

Artículo 89.- 1.- La ausencia de uno o varios Diputados, en el momento de la votación, se hará constar en el acta correspondiente.

A efectos de la votación correspondiente se considerará que se abstienen los miembros de la Corporación que se hubieran ausentado del Salón de Sesiones una vez iniciada la deliberación de un asunto y no estuviesen presentes en el momento de la votación.

2.- El Secretario formulará las aclaraciones pertinentes en orden al quórum de votación.

Artículo 90.- En caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una segunda votación y, si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 91.- Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas.

1.- Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

2.- Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento, por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente, y en las que cada miembro de la Corporación, al ser llamado, responde en voz alta "sí", "no" o "me abstengo".

3.- Son secretas las que se realizan por papeleta que cada miembro de la Corporación vaya depositando en una urna o bolsa.

Las papeletas deberán contener alguna de las siguientes expresiones: "sí" o "no"; las papeletas en blanco se computarán como abstenciones.

Serán nulas aquellas papeletas que contengan expresiones diferentes a las indicadas.

Artículo 92.1.- El sistema normal de votación será la votación ordinaria.

2.- La votación nominal requerirá la solicitud de un Grupo político, aprobada por el Pleno, por mayoría simple en votación ordinaria.

3.- La votación secreta sólo podrá utilizarse para la elección o destitución de personas, o cuando una reglamentación específica así lo exigiere.

Artículo 93.- Podrá también ser secreta la votación de aquellos asuntos que puedan afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos, referidos al honor, a la intimidad y a la propia imagen a que se refiere el art. 18.1 de la Constitución, cuando así lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Artículo 94.- El orden de la votación será el siguiente:

a) Primero, se votarán los votos particulares, si los hubiere y seguidamente las enmiendas y, por último los dictámenes o las propuestas de rescisión resultantes, si se hubieran aceptado modificaciones en todo o en parte.

b) La aprobación de un voto particular o de una enmienda a la totalidad del dictamen o propuesta de resolución, implica quedar desechado total o parcialmente el dictamen que la contiene.

SECCIÓN 7.^a DEL QUÓRUM DE ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Artículo 95.- Los acuerdos de las Corporaciones Locales se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes, ya se celebre la sesión en primera o segunda convocatoria.

Artículo 96.- Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Artículo 97.- Se entenderá por mayoría absoluta cualquier número de votos que supere la mitad del total de los que corresponden a los miembros que integran la Corporación.

En el caso de que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo primero del Artículo 182 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, no quedase más posibles candidatos o suplentes a nombrar, los quórum de asistencia y votación previstos en este Reglamento se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsistente, de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto electoral.

Artículo 98.- Los Diputados podrán instar del Secretario que haga constar expresamente en el Acta el sentido en que emitieron su voto a los efectos de su legitimación para la posible impugnación de los acuerdos en que hubieren votado en contra.

Artículo 99.- Proclamado el acuerdo, los Grupos que no hubieren intervenido en el debate o que tras éste, hubiesen cambiado el sentido de su voto, podrán solicitar del Presidente un turno de explicación de voto, que en ningún caso podrá exceder de un minuto.

SECCIÓN 3.^a DE LA ABSTENCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

Artículo 100.- De acuerdo con lo establecido en el art. 76 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, si algún miembro de la Corporación tuviera que abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el Salón mientras se discute y vote el asunto.

Artículo 101.- Cuando la incompatibilidad afecte al Presidente, lo comunicará al Pleno, haciéndose

cargo de la Presidencia, mientras dure su ausencia, el Vicepresidente al que corresponda por el orden de nombramiento,

Artículo 102.- Los miembros de la Corporación deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las administraciones públicas, y especialmente cuando se den alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener interés personal en el asunto o ser administrador de sociedad o entidad interesada o en otra semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél.

b) Parentesco de consanguinidad dentro de cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualesquiera de los interesados, con los administradores de sociedades o entidades interesadas y también con los representantes legales, mandatarios o asesores que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

e) Haber tenido intervención como perito o testigo en el procedimiento de que se trate.

f) Tener relación de servicios o haber prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo, y en cualquier circunstancia o lugar, con persona natural o jurídica, interesada directamente en el asunto.

Artículo 103.- El Presidente podrá ordenar a los Diputados en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas en el artículo precedente que se abstengan de toda intervención.

Artículo 104.- La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que haya intervenido, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir por tal motivo.

Artículo 105.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, los miembros corporativos, cuando se trate de debatir, la actuación como tales, tendrán derecho a permanecer en la sesión con objeto de defenderse.

SECCIÓN 9.^a

DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL PLENO

Artículo 106.- De cada sesión del Pleno, el Secretario o quien legalmente le sustituya, extenderá un Acta en los términos que se señalan en el art. 176 de este Reglamento.

TÍTULO CUARTO DEL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS RESTANTES ÓRGANOS COLEGIADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO

SECCIÓN 1.^a COMPOSICIÓN, RÉGIMEN Y FUNCIONAMIENTO

SUBSECCIÓN 1.^a DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Artículo 107.1.- La Comisión de Gobierno se integra por el Presidente y un número de Diputados no superior al tercio del número legal de los miembros corporativos, nombrados y separados libremente por aquél, quien posteriormente dará cuenta al Pleno.

2.- Los Decretos de nombramiento y revocación tendrán efecto desde el día en que se constituya la Comisión de Gobierno.

3.- La condición de miembro de la Comisión de Gobierno es de carácter voluntario y se entenderá tácitamente aceptada si no media renuncia expresa comunicada al Presidente.

Artículo 108.- El Presidente determinará mediante Decreto el número de miembros de la Comisión de Gobierno, cuya primera sesión convocará dentro de los diez días siguientes a la constitución de la Diputación.

Artículo 109.1.- Corresponde a la Comisión como órgano ejecutivo:

a) La asistencia permanente al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

b) Las atribuciones que el Presidente la delegue, mediante Decreto.

c) Las atribuciones que el Pleno de la Diputación la delegue, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple.

d) Las atribuciones que le otorguen las leyes.

2.- Corresponde a la Comisión de Gobierno como órgano informativo y deliberante, formular propuestas de resolución al Pleno corporativo.

3.- El régimen aplicable al ejercicio por la Comisión de Gobierno de las competencias delegadas, será el general de la delegación administrativa, salvo que en la propia delegación se dispusiera otra cosa.

4.- La Comisión de Gobierno ejercerá las competencias que le hayan sido delegadas hasta que sean expresamente revocadas.

5.- La avocación de las competencias delegadas para un caso concreto, requerirá acuerdo o decreto

previo debidamente motivado, sin cuyo requisito el órgano delegante no podrá ejercer en ningún caso las atribuciones delegadas.

SUBSECCIÓN 2.^a
DE LA CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN DE
SESIONES

Artículo 110.1.- La Comisión de Gobierno determinará el día y la hora de sus sesiones ordinarias que se celebrarán con una periodicidad de quince días.

En el supuesto de que la fecha señalada coincida con día festivo, la sesión quedará pospuesta al segundo día hábil posterior.

2.- Las sesiones extraordinarias y las urgentes tendrán lugar cuando, con tal carácter, sean convocadas por el Presidente.

3.- Las sesiones se celebrarán en los lugares indicados en el art. 62 de este Reglamento.

4.- Las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas.

SUBSECCION 3.^a
DE LA CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA

Artículo 111.1.- El Presidente convocará por escrito a los Diputados, miembros de dicha Comisión, con un día de antelación, no comprendiéndose en dicho plazo el de la convocatoria y el de la sesión.

2.- Del indicado plazo, se exceptúan las sesiones extraordinarias y urgentes en las que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría simple de los miembros presentes.

3.- El Secretario de la Corporación asistirá a la Sesión en su calidad de fedatario y asesor jurídico, redactará y autorizará el acta y asistirá al Presidente, dando cuenta de los asuntos comprendidos en el orden del día.

4.- El Interventor asistirá a las sesiones y podrá informar sobre el aspecto legal de los asuntos en materia económica de su competencia, en los términos previstos en la vigente legislación.

5.- Los funcionarios aludidos en los números anteriores podrán hacerse acompañar de los colaboradores que estimen necesario, para el desarrollo de su función.

Artículo 112.1.- La convocatoria se efectuará en los términos previstos en el art. 54 de este Reglamento.

2.- El Presidente asistido por el Secretario fijará libremente el Orden del Día.

3.- El examen y consulta de los expedientes que sean sometidos a estudio y resolución de la Comisión de Gobierno, por los miembros que la integren, podrá

efectuarse desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la Corporación. Los que no formen parte de dicha Comisión podrán efectuar su consulta a partir del sexto día siguiente al de la celebración de la sesión.

SUBSECCION 4.^a
DEL QUÓRUM DE ASISTENCIA

Art 113.- Para la válida constitución de la Comisión de Gobierno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de sus miembros, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres, requiriéndose siempre la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

SUBSECCION 5.^a
DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN

Artículo 114.1.- El Presidente dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno de la Comisión.

2.- En las sesiones de la Comisión de Gobierno, el Presidente podrá requerir la presencia de miembros de la Corporación no pertenecientes a dicha Comisión, o de personal al servicio de la Entidad, al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades.

SUBSECCIÓN 6.^a
DEL QUÓRUM DE ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Artículo 115.- Los acuerdos de la Comisión de Gobierno se adoptarán, por regla general, por mayoría simple de los miembros presentes, decidiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

SUBSECCIÓN 7.^a
DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 116.1.- Las Actas de las sesiones de la Comisión de Gobierno se transcribirán en un Libro distinto del de las sesiones del Pleno y con las formalidades establecidas para éste.

2.- Una vez aprobado el Acta de cada sesión, se remitirá copia simple a los Portavoces de los Grupos Políticos.

TÍTULO QUINTO
DE LA PUBLICIDAD Y COMUNICACIÓN
DE LOS ACTOS Y ACUERDOS

SECCIÓN 1.^a
DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS Y
ACUERDOS

Artículo 117.- Los acuerdos resolutorios que adopten el Pleno y la Comisión de Gobierno, se publicarán y notificarán en la forma prevista en la Ley.

Artículo 118.- Las Ordenanzas y Reglamentos, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publican en el Boletín Oficial de la Provincia y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Básica. Idéntica regla es de aplicación a los Presupuestos y Ordenanzas Fiscales, en los términos de los artículos 107.1 y 112.3 de la citada Ley.

Artículo 119.1.- En el plazo de seis días posteriores a la adopción de los actos y acuerdos, el Secretario remitirá a la Administración del Estado y a la Administración Autonómica, copia o, en su caso, extracto comprensivo de las resoluciones y acuerdos de los órganos de gobierno.

2.- En el mismo plazo se expondrá en el Tablón de Anuncios de la Corporación copia o extracto de los acuerdos aludidos, que permanecerán hasta la publicación de los adoptados en la siguiente sesión plenaria que se celebre.

Artículo 120.- El extracto de los acuerdos adoptados en cada sesión del Pleno o de la Comisión de Gobierno se publicarán también en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 121.- El Presidente, por sí o a través del Gabinete de Prensa de la Diputación, facilitará a los medios de comunicación social información sobre aquellos asuntos de mayor importancia o interés provincial que se hayan tratado en la sesión.

Artículo 122.- La Diputación Provincial podrá publicar anualmente un Boletín o Revista informativa, en los que se reseñen los actos y acuerdos que por su carácter excepcional o por su trascendencia histórico-social merezcan ser divulgados.

SECCIÓN 2.^a DE LAS COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 123.- Las resoluciones del Presidente de la Diputación se extenderán a su nombre, precisándose que en aquellas que se dicten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por la Autoridad delegante.

Artículo 124.- Las comunicaciones que se dirijan a las Autoridades, serán firmadas por el Presidente de la Corporación, y las demás que den traslado de acuerdos o resoluciones, por el Secretario General, que podrá delegar en los Jefes de las respectivas dependencias.

Artículo 125.- Toda comunicación u oficio habrá de llevar el sello de salida estampado por el Registro General dejando copia en el expediente.

Artículo 126.- La notificación se practicará con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común e irá firmada con arreglo a lo previsto en el Art. 124 de este Reglamento.

Artículo 127.- Toda notificación deberá ser cursada en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.

Artículo 128.1.- Los acuerdos de los órganos colegiados se entenderán notificados en el mismo día de su adopción a aquellos de sus miembros asistentes a la sesión y presentes en el momento de la votación, computándose desde esa fecha los plazos para la interposición de los recursos y el ejercicio de las acciones que pudieran corresponderles.

2.- Lo previsto en el número anterior será de aplicación a los actos del Presidente dictados en base a lo previsto en el art. 76 del presente Reglamento.

TÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS

SECCIÓN 1.^a DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

Artículo 129.1.- Para el estudio, informe, consulta o dictamen de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Presidente, la Comisión de Gobierno y los diputados que ostenten delegaciones sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno, la Diputación constituirá Comisiones informativas, con el carácter de órganos sin atribuciones resolutorias, integradas exclusivamente por miembros de la Corporación.

2.- Dicha consulta tendrá carácter preceptivo salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarado urgentes.

3.- Igualmente informarán aquellos asuntos de la competencia propia de la Comisión de Gobierno del Presidente que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquellos.

SECCIÓN 2.^a COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

Artículo 130.1.- El Pleno fijará discrecionalmente el número total de Comisiones informativas, su respectiva denominación y el número de miembros de cada una.

2.- Cada una de las Comisiones estará integrada por el Presidente de la Corporación o Diputado a quien delegue y un número de Vocales que en cada caso se determine.

3.- El número total de puestos de Vocal del conjunto de las Comisiones se distribuirá entre los diversos Grupos Políticos de acuerdo con el principio de proporcionalidad proclamado por el art. 125 b) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, despreciando para el cálculo las fracciones inferiores a la unidad.

Artículo 131.- La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros corporativos que deban integrarla se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la plenaria en la que se determine lo previsto en el artículo anterior, el Presidente tras realizar los oportunos cálculos matemáticos, comunicará a los Portavoces de los Grupos Políticos, el número total de puestos que corresponda a cada uno.

b) Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación efectuada en aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, cada uno de los Portavoces elevará escrito a la Presidencia proponiendo el nombre de los Diputados que han de adscribirse a cada una, así como el de sus respectivos suplentes.

c) El Pleno, en la siguiente sesión que celebre, a la vista de las propuestas formuladas, efectuará las adscripciones oportunas, respetando los nombres indicados por cada Grupo y decidiendo en definitiva sobre su integración en las respectivas Comisiones.

Artículo 132.1.- El Presidente de la Corporación es el Presidente nato de todas las Comisiones informativas, sin embargo la Presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier Diputado, a propuesta de la propia Comisión tras la correspondiente elección efectuada en su seno.

2.- Asimismo designará un Vicepresidente de cada Comisión, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno, de entre los vocales que la integren.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente podrán ser removidos por el mismo procedimiento que su elección.

El Vicepresidente de la Comisión sustituirá al Presidente de ella en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo.

3.- El Secretario General será el Secretario de todas las Comisiones informativas; sin embargo podrá delegar esta función en cualquier funcionario que tenga relación con la actividad de cada Comisión.

4.- Los Grupos Políticos podrán sustituir a uno o a varios de sus miembros adscritos a una Comisión, por otro u otros del mismo Grupo, dando cuenta, previamente por escrito al Pleno de la Corporación.

5.- En el supuesto de que un Diputado no pudiera, por causa justificada, asistir a la reunión de la Comisión informativa a que pertenezca, circunstan-

cialmente podrá ser sustituido por cualquier otro miembro de su Grupo Político, comunicándolo previamente al Presidente de la Comisión.

Artículo 133.1.- Las Comisiones informativas pueden ser permanentes y especiales.

2.- Son Comisiones informativas permanentes las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno.

Su número y denominación iniciales, así como cualquier variación durante el mandato corporativo, se decidirá mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta del Presidente, procurando en lo posible, su correspondencia con el número y denominación de las grandes áreas en que se estructuren los servicios corporativos.

3.- Son Comisiones informativas especiales las que el Pleno o el Presidente acuerden constituir para un asunto concreto, en consideración a sus características especiales de cualquier tipo.

Artículo- 134.1.- Los dictámenes de las Comisiones informativas tienen carácter preceptivo y no vinculante.

2.- Se entiende por dictamen, la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión informativa, el cual contendrá una exposición de motivos y una propuesta de acuerdo.

3.- En supuestos de urgencia, el Pleno podrá adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión informativa.

SECCION 3.ª

DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS

Artículo 135.1.- La Comisión Especial de Cuentas de la Diputación, es de existencia preceptiva, según dispone el art. 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Su constitución, composición, integración y funcionamiento se ajustará a lo establecido para las demás Comisiones informativas.

2.- Con anterioridad al uno de junio de cada año, corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de todas las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias que deba aprobar el Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la contabilidad de las Corporaciones Locales.

3.- En su caso a través de acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, la Comisión Especial de Cuentas podrá actuar como Comisión informativa permanente para los asuntos relativos a economía y hacienda de la Entidad.

4.- A esta comisión asistirá, en todo caso, el Interventor de la Corporación o quien legalmente le sustituya.

SECCIÓN 4.^a
DE LAS REUNIONES DE LAS COMISIONES
INFORMATIVAS Y DE LA ESPECIAL DE
CUENTAS DE LA ENTIDAD

SUBSECCIÓN 1.^a
CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN DE REUNIONES

Artículo 136.1.- Las Comisiones informativas se constituirán dentro de los diez días siguientes a la sesión del Pleno en que se efectúe la adscripción concreta de sus miembros de acuerdo con el art. 131 del presente Reglamento, debiéndose tratar como primer asunto del orden del día la elección de Presidente y Vicepresidente para efectuar la correspondiente propuesta de delegación al Presidente de la Corporación.

2.- La periodicidad, día y hora de las reuniones ordinarias serán señaladas por la propia Comisión y podrán ser modificadas durante el mandato corporativo.

3.- Asimismo las Comisiones informativas podrán celebrar reuniones extraordinarias o urgentes.

4.- Las Comisiones celebrarán reunión extraordinaria cuando así lo decida su Presidente, o lo solicite una cuarta parte de sus miembros.

5.- Las reuniones de las Comisiones informativas se celebrarán en las dependencias de la Corporación y no serán públicas.

SUBSECCIÓN 2.^a
DE LA CONVOCATORIA

Artículo 137.- El Secretario de la Comisión, por orden de la Presidencia, suscribirá la oportuna convocatoria, que será remitida a todos los miembros de la Comisión, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en las reuniones ordinarias y de veinticuatro en las extraordinarias.

En los supuestos de urgencia podrá cursarse telegráficamente, por fax o mediante llamada telefónica acreditada a través de diligencia del Secretario.

SUBSECCIÓN 3.^a
DEL QUÓRUM DE ASISTENCIA

Artículo 138.1.- La válida constitución de las Comisiones informativas en primera convocatoria, requiere la concurrencia de la mayoría absoluta de los componentes; en segunda convocatoria, que se entenderá implícitamente efectuada para treinta minutos después de la hora prevista en la primera, bastará un mínimo de tres miembros.

2.- En todo caso se requiere la asistencia del Presidente de la Comisión o del Vicepresidente en funciones de Presidente y del Secretario de la Comisión o de quienes legalmente les sustituyan.

SUBSECCIÓN 4.^a
DEL DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Artículo 139.1.- El Presidente dirige y ordena los debates de la Comisión, a su prudente arbitrio, respetando los principios generales que rigen los debates plenarios.

2.- Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, salvo que se trate de cuestiones comunes, en cuyo caso se reenviarán respectivamente los dictámenes objeto de su estudio, pudiendo el Presidente de la Corporación convocarlas conjuntamente, de creerlo necesario.

Artículo 140.- El Presidente de cada Comisión podrá requerir la presencia, en sus reuniones, del personal o miembros de la Corporación a efectos informativos.

SUBSECCIÓN 5.^a
DEL QUÓRUM DE ADOPCIÓN DE
DICTÁMENES

Artículo 141.1.- Los dictámenes de la Comisión se concretarán en propuestas de resolución que en ningún caso podrán revestir la forma de acuerdos resolutorios.

2.- Los dictámenes se aprobarán por mayoría simple de los presentes, decidiendo los empates el Presidente con voto de calidad

3.- El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta de los servicios administrativos o técnicos competentes, o bien formular una propuesta alternativa.

4.- Los miembros de la Comisión que disientan del dictamen aprobado por ésta, podrán pedir que conste su voto en contra, su abstención o formular voto particular para su defensa ante el Pleno.

5.- Las dudas y conflictos que puedan plantearse por cuestiones de competencia entre las distintas comisiones, serán resueltas por el Presidente de la Corporación, quien podrá asesorarse a este efecto por la Comisión de Gobierno.

SUBSECCIÓN 6.^a
SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE LOS
ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 142.1.- Las Comisiones Informativas también son competentes para el seguimiento de la gestión del Presidente, la Comisión de Gobierno y los Diputados que ostenten delegaciones.

2.- Este seguimiento se realizará en las sesiones ordinarias en las que la parte dedicada al control de la gestión del Presidente, de la Comisión de Gobierno y de los Diputados que ostenten delegación, en las materias que a cada uno afecte, deberá presentar sus-

tantividad propia y diferenciada de la parte informativa.

3.- También podrán celebrar reuniones extraordinarias, a petición de una cuarta parte de sus miembros, con el objeto exclusivo del seguimiento de algún asunto determinado de la gestión del Presidente, la Comisión de Gobierno o de algún Diputado que ostente delegación.

SUBSECCIÓN 7.^a
NORMAS COMPLEMENTARIAS
Y DE LAS ACTAS DE LAS REUNIONES

Artículo 143.1.- En lo no previsto en esta Sección y en lo que resultare procedente, serán de aplicación a los órganos complementarios de la Diputación, los preceptos de este Reglamento que regulan la organización y funcionamiento del Pleno de la Corporación.

2.- De cada reunión de las Comisiones Informativas el Secretario redactará un acta autorizándola con su firma y el visto bueno del Presidente.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN POR
EL PLENO DE LA ACTUACIÓN DE LOS
DEMÁS ÓRGANOS DE GOBIERNO

SECCIÓN 1.^a
DE LAS CLASES DE CONTROL Y
FISCALIZACIÓN

Artículo 144.- El control y fiscalización por el Pleno de los demás órganos de gobierno se ejercerá a través de los siguientes medios:

a) Requerimiento de presencia e información de miembros corporativos que ostenten la responsabilidad de un área de gestión.

b) Debate sobre determinada actuación de la Comisión de Gobierno.

c) Moción de censura al Presidente.

d) Cuestión de confianza planteada por el Presidente

SUBSECCIÓN 1.^a
DE LA COMPARECENCIA DE UN
MIEMBRO DE LA CORPORACIÓN

Artículo 145.1.- La comparecencia de un miembro de la Corporación será acordada por el Pleno y en este caso, el Presidente incluirá el asunto en el Orden del Día de la siguiente sesión ordinaria que se celebre, comunicando al interesado las preguntas que se le formulen sobre su actuación, con una antelación mínima de tres días a la celebración de dicha sesión.

2.- En el desarrollo de las comparecencias se seguirá el procedimiento establecido en el art. 74 del presente Reglamento y habrá de ceñirse expresamente a las preguntas formuladas.

SUBSECCIÓN 2.^a
DEL DEBATE SOBRE DETERMINADA
ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO

Artículo 146.1.- El debate sobre determinada actuación de la Comisión de Gobierno podrá ser acordado por el Pleno, a propuesta del Presidente o mediante solicitud de las dos quintas partes de los miembros corporativos.

2.- Formuladas tales propuestas, que serán debidamente motivadas, el Pleno podrá acordar o denegar, la celebración de sesión extraordinaria, en cuyo caso el debate se ajustará al procedimiento previsto para las sesiones plenarias.

SUBSECCIÓN 3.^a
DE LA MOCIÓN DE CENSURA AL PRESIDENTE

Artículo 147.- Asimismo, el Pleno de la Diputación podrá exigir la responsabilidad política al Presidente mediante la moción de censura, cuya presentación, tramitación y votación, conforme determina el Art. 197 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General se regirá por las siguientes normas:

a) La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y habrá de incluir un candidato a la Presidencia, pudiendo serlo cualquier diputado, cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.

b) El escrito en que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por Notario o por el Secretario General de la Corporación y deberá presentarse ante éste por cualquiera de sus firmantes. El Secretario General comprobará que la moción de censura reúne los requisitos exigidos en este artículo y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa.

c) El documento así diligenciado se presentará en el Registro General de la Corporación por cualquiera de los firmantes de la moción, quedando el Pleno automáticamente convocado para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de su registro. El Secretario de la Corporación deberá remitir notificación indicativa de tal circunstancia a todos los miembros de la misma en el plazo máximo de un día a contar desde la presentación del documento en el Registro, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando la fecha y hora de la misma.

d) El Pleno será presidido por una Mesa de Edad, integrada por los Diputados de mayor y menor edad

de los presentes, excluidos el Presidente y el candidato a la Presidencia, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación, quien acreditará tal circunstancia.

e) La Mesa se limitará a dar lectura a la moción de censura, a conceder la palabra durante un tiempo breve, si estuvieren presentes, al candidato a la Presidencia, al Presidente y a los Portavoces de los Grupos Provinciales, y a someter a votación la moción de censura.

f) El candidato incluido en la moción de censura quedará proclamado Presidente si esta prosperase con el voto favorable de la mayoría absoluta del número de diputados que legalmente componen la Corporación.

Artículo 148.1.- Ningún diputado puede firmar durante su mandato más de una moción de cesura. A dichos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones que no hubiesen sido tramitadas por no reunir los requisitos previstos en la letra b) del Artículo anterior.

2.- La dimisión sobrevenida del Presidente no suspenderá la tramitación y votación de la moción de censura.

3.- El Presidente, en el ejercicio de sus competencias, está obligado a impedir cualquier acto que perturbe, obstaculice o impida el derecho de los miembros de la Corporación a asistir a la sesión plenaria en que se voten la moción de censura, y a ejercer su derecho al voto en la misma. En especial, no son de aplicación a la moción de censura las causas de abstención y recursación previstas en la legislación de procedimiento administrativo.

4.- Los cambios de Alcalde como consecuencia de una moción de censura en los Municipios en los que se apliquen el sistema de Concejo Abierto no tendrá incidencia en la composición de la Diputación Provincial.

SUBSECCION CUARTA DE LA CUESTION DE CONFIANZA PLANTEADA POR EL PRESIDENTE

Artículo 149.1.- El Presidente podrá plantear al Pleno una cuestión de confianza, vinculada a la aprobación o modificación de cualquiera de los siguientes asuntos:

- a) Los presupuestos anuales.
- b) El Reglamento Orgánico.
- c) Los Planes Provinciales de Cooperación a las Obras y Servicios de Competencia Municipal.

2.- La presentación de una cuestión de confianza vinculada al acuerdo sobre alguno de los asuntos señalados en el número anterior figurará expresamente en el correspondiente punto del orden del día

del Pleno, requiriéndose para la aprobación de dichos acuerdos el quorum de votación exigido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local para cada uno de ellos. La votación se efectuará, en todo caso, mediante el sistema nominal de llamamiento público.

3.- Para la presentación de la cuestión de confianza será requisito previo que el acuerdo correspondiente haya sido debatido en el Pleno y que éste no hubiera obtenido la mayoría necesaria para su aprobación.

4.- En caso de que la cuestión de confianza no obtuviera el número necesario de votos favorables para la aprobación del acuerdo, el Presidente cesará automáticamente quedando en funciones hasta la toma de posesión de quien hubiera de sucederle en el cargo. La elección del nuevo Presidente se realizará en sesión plenaria convocada automáticamente para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de la votación del acuerdo al que se vinculase la cuestión de confianza, rigiéndose por las reglas establecidas en los artículos 11 a 16 de este Reglamento, quedando excluido el Presidente cesante de ser candidato.

Artículo 150.1.- La previsión contenida en el número 4 del Artículo anterior no será aplicable cuando la cuestión de confianza se vincule a la aprobación o modificación de los presupuestos anuales. En este caso se entenderá otorgada la confianza y aprobado el proyecto si en el plazo de un mes desde que se votara el rechazo de la cuestión de confianza no se presenta una moción de censura con candidato alternativo al Presidente, o si esta no prospera.

A estos efectos, no rige la limitación establecida en el apartado 1. del Art. 148 de este Reglamento.

2.- Cada Presidente no podrá plantear más de una cuestión de confianza en cada año, contado desde el inicio de su mandato, ni más de dos durante la duración total del mismo. No se podrá plantear una cuestión de confianza en el último año del mandato de cada Corporación.

3.- No se podrá plantear una cuestión de confianza desde la presentación de una moción de censura hasta la votación de esta última.

4.- Los diputados que votasen a favor de la aprobación de un asunto al que se hubiese vinculado una cuestión de confianza no podrán firmar una moción de censura contra el Presidente que lo hubiese planteado hasta que transcurra un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de votación del mismo.

Asímismo, durante el indicado plazo, tampoco dichos diputados podrán emitir un voto contrario al asunto al que se hubiese vinculado la cuestión de confianza, siempre que sea sometido a votación en los mismos términos que en tal ocasión. Caso de emitir dicho voto contrario, éste será considerado nulo.

**TÍTULO OCTAVO
DEL ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE
LA CORPORACIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE SU CONDICIÓN CORPORATIVA**

**SECCIÓN 1.^a
DE LA ADQUISICIÓN, DURACIÓN,
SITUACIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN
DE MIEMBRO DE LA CORPORACIÓN**

Artículo 151.- La determinación del número de miembros de la Corporación, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los regulados en la legislación electoral general.

Artículo 152.- El Diputado perderá su condición cuando se den las causas previstas en las leyes.

Artículo 153.1.- Los miembros de las Corporaciones Locales quedan en situación de servicios especiales en los siguientes supuestos:

a) Cuando sean funcionarios de la propia Corporación para la que han sido elegidos.

b) Cuando sean funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas y desempeñen en la Corporación para la que han sido elegidos un cargo retribuido y de dedicación exclusiva.

En ambos supuestos, las Corporaciones afectadas, abonarán las cotizaciones de las mutualidades obligatorias correspondientes para aquellos funcionarios que dejen de prestar el servicio que motivaba su pertenencia a ellas, extendiéndose a las cuotas de clases pasivas.

A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos y tendrán derecho a la reserva de la plaza y destino que ocupasen.

En todos los casos recibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios, sin perjuicio del derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como tales.

2.- Para el personal laboral rigen idénticas reglas, de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.

**SECCIÓN 2.^a
DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE
LA CORPORACIÓN**

**SUBSECCIÓN 1.^a
DERECHOS HONORÍFICOS**

Artículo 154.- Los miembros de la Corporación gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de

los honores, prerrogativas y distinciones propias del mismo que se establezcan por la Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas.

**SUBSECCIÓN 2.^a
DERECHOS DE PARTICIPACIÓN**

Artículo 155.- Los miembros de la Corporación tienen el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y a las de la Comisión de Gobierno y demás órganos complementarios de gobierno y administración de los que formen parte.

Artículo 156.- Todos los miembros de la Corporación tienen derecho a obtener del Presidente cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

El ejercicio de este derecho estará sometido al siguiente régimen:

1.- El examen y consulta de los expedientes que figuran en el Orden del Día de los órganos colegiados, se someterá a las siguientes normas:

a) Se efectuará sin necesidad de previa autorización directamente por los Diputados miembros del respectivo órgano durante las horas de oficina en la dependencia en que obren los documentos, sin que en ningún caso se admita su traslado a otro lugar.

b) Los expedientes incluidos en el Orden del Día del Pleno y de la Comisión de Gobierno se examinarán conforme a lo establecido en los art. 55.4 y 112.3 de este Reglamento.

c) Los expedientes incluidos en el Orden del Día de las Comisiones informativas se examinarán en las respectivas unidades administrativas, siempre en presencia del funcionario responsable de éstas.

d) Las resoluciones de la Presidencia podrán examinarse libremente una vez que hayan quedado registradas en el correspondiente libro.

2.- El examen y consulta de los documentos no aludidos en el número anterior necesitará autorización expresa de la Presidencia, cuya concesión se ajustará a las siguientes normas:

a) Habrá de ser solicitada por los Portavoces de los Grupos Políticos, mediante escrito dirigido a la Presidencia y cursado a través de la Secretaría General, en el que exprese clara y detalladamente, la documentación que desea examinarse, las Dependencias donde se encuentra y la finalidad que persigue la consulta.

b) La autorización se concederá por la Presidencia dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, siempre que fuere posible. La denegación requerirá resolución expresa motivada que, en su caso, podrá ser objeto de recurso.

c) En general, y salvo casos excepcionales debidamente motivados, la autorización se otorgará sola-

mente para que los Portavoces puedan examinar documentos datados en los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la consulta.

En todo caso serán denegadas las peticiones de consulta que supongan un abuso de derecho por evidenciar una finalidad claramente obstruccionista, aquellas que no se motiven y las que sean manifiestamente incongruentes con los motivos alegados.

Artículo 157.1.- Los miembros corporativos podrán obtener libremente copias o fotocopias de los siguientes documentos:

a) Actas de las sesiones y reuniones de los órganos colegiados definitivamente aprobadas.

b) Los Decretos de la Presidencia registrados en el Libro de Resoluciones.

2.- Para efectuar copias o fotocopias del resto de los documentos no relacionados precedentemente, se requerirá previa autorización de la Presidencia en la forma que establece el apartado 2 del artículo anterior.

3.- Todas las hojas de las copias o fotocopias autorizadas deberán expedirse legalizadas por el sello de la Dependencia que las emita y con la rúbrica del funcionario responsable, con la inscripción de "es copia" u otra similar que identifique claramente su carácter.

Las copias o fotocopias que no reúnan los expresados requisitos se considerarán clandestinas y carentes de todo valor, sin perjuicio de la responsabilidad, penal o disciplinaria, en que hubieran podido incurrir sus autores.

4.- Sólo podrá realizarse un ejemplar de fotocopia de cada documento por cada uno de los miembros corporativos con derecho a ella. La edición excepcional de varios ejemplares requerirá autorización de la Presidencia, previa petición debidamente motivada.

5.- Lo dispuesto en los números anteriores no será de aplicación a las copias o fotocopias que efectúen los funcionarios para la tramitación de los respectivos expedientes.

6.- En todo caso, queda prohibida la fotocopia de libros, revistas y demás impresos editados al amparo de lo previsto en la vigente legislación protectora de la propiedad intelectual.

7.- Con excepción de la Presidencia nadie podrá ordenar directamente la realización de fotocopias, sino que en todo caso, deberán encargarse a través del personal que a tal efecto designe la Secretaría General. Este personal será el único habilitado para dar oportunas órdenes directas a los encargados del servicio de fotocopadoras, que llevarán el registro y los controles que oportunamente se establezcan.

8.- Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedentes para decisiones que aún se

encuentran pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

SUBSECCIÓN 3.^a *DERECHOS ECONÓMICOS Y LABORALES*

Artículo 158.1.- Los miembros de la Corporación tendrán derecho a las percepciones económicas en la cuantía y condiciones que fije el Pleno, en los términos que se determinan en los números siguientes.

2.- Los miembros de la Corporación percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen en régimen de dedicación parcial o exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda.

La percepción de tales retribuciones será incompatible con la de cualquier otra con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes.

3.- Los miembros de la Diputación Provincial podrán percibir indemnizaciones en la cuantía y condiciones que acuerde el Pleno de la Corporación.

A los efectos de este Reglamento se consideran indemnizaciones las cantidades que perciban los miembros corporativos por los siguientes conceptos:

a) La asistencia a sesiones, reuniones y despachos.

b) Las que constituyan compensación de gastos efectivos, documentalmente justificadas, ocasionados por el ejercicio del cargo.

c) Las dietas y gastos de viaje que les correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

d) Los gastos de representación que el Pleno asigne a cargos especialmente representativos.

4.- Todas las percepciones estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

Artículo 159.- El Pleno de la Corporación consignará en su Presupuesto las percepciones a que hace referencia el artículo precedente dentro de los límites que con carácter general se establezcan y determinará que miembros desempeñan sus cargos en régimen de dedicación parcial o exclusiva y el importe de las retribuciones e indemnizaciones a percibir.

Artículo 160.- Los miembros de las Corporaciones locales que no tengan dedicación exclusiva como tales tendrán garantizada durante el período de su mandato la permanencia en el centro o centros de trabajo públicos o privados en el que estuvieran prestando servicios en el momento de la elección, sin que puedan ser trasladados u obligados a concursar a otras plazas vacantes en distintos lugares.

Artículo 161.- A los efectos de lo dispuesto en el Art. 37. Tres d) del Estatuto de los Trabajadores y en

el art. 30.2 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo de Diputado, el necesario para la asistencia a las sesiones del Pleno de la Corporación o reuniones de las Comisiones o grupos de trabajo así como el tiempo que resulte necesario para el desempeño de las delegaciones que tengan encomendadas.

SECCIÓN 3.^a DE LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

Artículo 162.- Los miembros de la Corporación tienen el deber de asistir a las sesiones y reuniones de los órganos colegiados de los que formen parte y están obligados a adecuar su conducta a su condición de miembros electivos de la Corporación, respetando el orden, la disciplina y la cortesía propias de su calidad.

Artículo 163.- El Presidente de la Diputación, oído previamente el Diputado y la Junta de Portavoces, puede sancionar la falta injustificada de asistencia a las sesiones o el incumplimiento reiterado de sus obligaciones, en los términos del art. 29.8 a) de este Reglamento.

Artículo 164.1.- Los miembros de la Corporación deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas por las normas legales aplicables en cada momento.

2.- Asimismo tendrán obligación de efectuar las declaraciones sobre incompatibilidades e intereses económicos en los términos establecidos en la siguiente Sección 4.^a de este Reglamento.

SECCIÓN 4.^a DEL REGISTRO DE INTERESES

Artículo 165.1.- Todos los miembros de la Corporación están obligados a formular antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho a lo largo del mandato, declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre sus bienes y cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Las declaraciones de bienes, actividades e incompatibilidades se presentarán con motivo de la renovación de la Corporación ó de alguno de sus miembros, antes de la toma de posesión por quienes resulten proclamados, incluso aunque ya hubieran formulado declaración en el mandato anterior.

2.- Las declaraciones se presentarán ante el Secretario de la Corporación, que las inscribirá sucintamente en un Libro de Registro de Intereses, bajo su custodia.

El libro, que estará encuadernado, foliado y sellado en todas sus hojas, llevará en la primera la diligencia de apertura y el número de las que contiene.

El Secretario custodiará asimismo las declaraciones y expedirá copias certificadas de su contenido en los términos que establezca la legislación vigente.

3.- En todo caso, hasta que no se realicen las declaraciones a que se refiere este artículo, los diputados no tendrán derecho a ninguna retribución, asistencia, indemnización, etc.. de las que se regulan en este reglamento.

Artículo 166.1.- Las declaraciones habrán de realizarse ante Notario o ante el Secretario de la Corporación.

2.- Su contenido comprenderá los siguientes extremos:

a) Causas de posible incompatibilidad.

b) Actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos al declarante.

c) Bienes.

- Inmuebles.

- Derechos reales.

- Muebles de carácter histórico, artístico o de considerable valor económico.

- Valores mobiliarios, créditos y derechos personales.

- Vehículos.

3.- Cuando un miembro corporativo haya formulado las declaraciones a que alude la presente Sección en su calidad de Concejal del respectivo Municipio de procedencia, el contenido de sus declaraciones a efectos de esta Diputación podrá limitarse a la manifestación responsable efectuada en tal sentido, identificando el registro en el que constan, sin perjuicio de la obligación de acreditar fehacientemente tales extremos con posterioridad.

De tal manifestación se dejará constancia en el Libro Registro de Intereses de la Corporación, mediante diligencia autorizada por el Secretario.

Artículo 167.1.- Las declaraciones que se produzcan por variaciones durante el mandato corporativo se inscribirán igualmente en el Registro mediante nota marginal.

2.- El plazo para hacer constar las variaciones será de un mes, a contar del día siguiente al en que se hayan producido.

3.- El plazo de presentación de las declaraciones con ocasión del cese de la Corporación será a partir del momento en que expire el mandato corporativo hasta la fecha en que los diputados cesen en el ejercicio de sus funciones para la administración ordinaria. En el supuesto de renuncia desde la fecha de presentación en el Registro General del correspondiente escrito, hasta que el Pleno conozca de la misma y declare la vacante. En los casos de pérdida de la condición de diputado o pérdida de la nacionalidad

española, desde que se notifique al interesado la resolución correspondiente hasta que la Corporación declare la vacante.

Artículo 168.1.- El Registro de intereses de causas de posible incompatibilidad y de actividades tendrá carácter público.

2.- El Registro de bienes patrimoniales tiene carácter secreto y, para acceder a él será preciso acreditar, debidamente, un interés legítimo directo, excepto tratándose de los miembros de la Corporación, en quienes dicho interés se presume para el ejercicio de sus funciones legales de control y decisorias, no obstante deberán observar la debida reserva sobre el contenido de las mismas.

3.- Toda consulta o expedición de certificación de los datos contenidos en el Registro de Intereses precisará aprobación expresa del Presidente, sin que quepa delegación en esta materia. Las certificaciones se expedirán por el Secretario General.

TÍTULO NOVENO DE LA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS EXPEDIENTES, DE LA FORMALIZACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES Y DE LA FACULTAD CERTIFICANTE

SECCIÓN 1.^a DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 169.1.- Constituye expediente el conjunto ordenado de documentos y de actuaciones que sirven de antecedentes y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

2.- Los expedientes se formarán mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos, informes, dictámenes o propuestas, decretos, acuerdos, pruebas, notificaciones y demás diligencias deben integrarlos.

3.- Asimismo, formarán parte del expediente el voto particular, las enmiendas y la moción corporativa.

4.- En todo caso se dejará copia diligenciada de la resolución adoptada.

Artículo 170.1.- La tramitación de los expedientes se simplificará cuanto sea posible.

2.- En ningún caso podrán los funcionarios, Ponencias, o Comisiones, abstenerse de proponer, ni la Corporación de resolver, a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales.

Artículo 171.- Sin perjuicio de los informes preceptivos que deban emitir los funcionarios con habilitación de carácter nacional, el Presidente podrá soli-

citar otros informes o dictámenes cuando lo estime necesario.

Artículo 172.1.- Concluidos los expedientes y una vez emitidos los oportunos informes técnicos, económicos y jurídicos que precisen, el dictamen de la correspondiente Comisión informativa y la propuesta de resolución que se formule, se entregarán en la Secretaría de la Corporación que, después de examinarlos, los someterá al Presidente.

2.- Para que puedan incluirse en el Orden del Día de una sesión, los expedientes habrán de estar en poder de la Secretaría tres días antes, por lo menos de la fecha en que se curse la Convocatoria.

Artículo 173.1.- Los interesados en un expediente administrativo, tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información de las oficinas correspondientes.

2.- Toda persona natural o jurídica que invoque un interés en el asunto que pueda resultar afectado por la cuestión que se esté substanciendo en un expediente podrá comparecer en éste, mientras no haya recaído resolución definitiva para formular las alegaciones que convengan a su derecho.

Artículo 174.1.- En cualquier momento podrán los interesados formular recusación contra el funcionario que tramite el expediente por alguna de las causas previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

2.- Cuando la recusación se dirija a cualquier miembro de la Corporación, decidirá el Presidente y si se refiere a éste, el Pleno.

3.- La recusación se incoará mediante escrito alegando la causa. El recusado manifestará por escrito si la reconoce o no y una vez practicada la prueba que proceda, dentro de los quince días, el Presidente o el Pleno, en su caso, resolverá sin recurso alguno, sin perjuicio de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o contencioso-administrativo, según proceda, contra el acto que termine el procedimiento.

Artículo 175.1.- Los expedientes y documentos originales sólo podrán salir de las oficinas por alguna de las siguientes causas:

a) Que sean reclamados por los Tribunales de Justicia.

b) Que hayan de enviarse a un organismo público en cumplimiento de trámites reglamentarios o para que recaiga resolución definitiva.

c) Que soliciten, por escrito, su desglose, quienes los hubieran presentado, una vez que hayan surtido los pertinentes efectos. En este caso se hará constar el hecho que lo motiva.

2.- De todo documento original que se remita o se desglose, se dejará fotocopia o copias autorizadas por el Jefe de la Unidad administrativa correspondiente.

SECCIÓN 2.^a
DE LAS ACTAS Y SUS LIBROS

Artículo 176.1.- De las sesiones del Pleno y de la Comisión de Gobierno, el Secretario de la Corporación, asistido por los funcionarios que a tal efecto designe, tomará las notas necesarias para redactar el correspondiente Acta en la que se consignarán:

- a) Lugar de la reunión, con expresión del nombre de la localidad y sede en que se celebra.
- b) Día, mes y año.
- c) Hora en que comienza.
- d) Nombre y apellidos del Presidente, de los Diputados presentes y de los ausentes que se hubieren excusado y de los que falten sin excusa.
- e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o en segunda convocatoria.
- f) Asistencia del Secretario y del Interventor o de quienes legalmente les sustituyan.
- g) Asuntos que se examinen.
- h) Intervenciones que se produzcan durante el debate sucintamente extractadas.
- i) Votaciones que se verifiquen y su resultado.

En las votaciones ordinarias se hará constar por Grupos el número de votos afirmativos, de los negativos y de las abstenciones. Asimismo, se hará constar nominalmente el sentido del voto, cuando así lo pidan los interesados.

En el caso de las nominales, el sentido en que cada miembro emita su voto.

- j) Parte dispositiva de los acuerdos que se adopten.
- k) Hora en que el Presidente levante la sesión.

2.- De no celebrarse la sesión por falta de quórum u otro motivo, el Secretario suplirá el Acta con una diligencia autorizada con su firma en la forma prevista en el art. 70 de este Reglamento.

Artículo 177.- El miembro de la Corporación que desee hacer constar en Acta su exposición literal, deberá entregar una copia al Presidente, sin que el texto pueda exceder de un folio a máquina escrito por una sola cara.

Si excediere de dicho límite, el interesado vendrá obligado a presentar un extracto del contenido del texto que desee incorporar con carácter literal al Acta de la sesión.

Artículo 178.- Las Actas de las sesiones y reuniones de los órganos colegiados serán autorizadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Artículo 179.- Las Actas de las Comisiones informativas podrán limitarse a consignar la fecha de la reunión, los asistentes a ésta, la propuesta de resolución debidamente motivada y los votos particulares que se formulen.

Sus respectivos libros se confeccionarán por agregación sucesiva de las Actas de las reuniones, extendidas en folios de papel oficial de la Corporación correlativamente numeradas y autorizadas por la

rúbrica del respectivo Secretario, y se encuadernarán con carácter anual.

Artículo 180.- Las Actas de cada sesión del Pleno o de la Comisión de Gobierno se transcribirán en el Libro respectivo, sin enmiendas ni tachaduras o salvando al final las que involuntariamente se produzcan.

Artículo 181.- Los Libros de Actas de las sesiones del Pleno de la Corporación y de su Comisión de Gobierno, instrumentos públicos solemnes, han de estar previamente foliados y encuadernados, legalizada cada hoja con la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación y expresará en su primera página, mediante diligencia de apertura firmada por el Secretario, el número de folios y la fecha en que se inicia la transcripción de los acuerdos.

Artículo 182.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se utilicen medios mecánicos para la transcripción de las Actas, los libros, compuestos de hojas sueltas, tendrán que confeccionarse de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Habrá de utilizarse, en todo caso, el papel timbrado del Estado o el papel numerado de la Junta de Castilla y León.

b) El papel adquirido para cada Libro, que lo será con numeración correlativa, se hará constar en la diligencia de la apertura firmada por el Secretario de la Corporación, que expresará en la primera página las series, números y la fecha de apertura en que se inicia la transcripción de los acuerdos. Al mismo tiempo cada hoja será rubricada por el Presidente, sellada con el de la Corporación y numerada correlativamente a partir del número 1, independientemente del número de timbre estatal o comunitario.

c) Aprobada el Acta, el Secretario la hará transcribir mecanográficamente por impresora de ordenador o por el medio mecánico que se emplee, sin enmiendas ni tachaduras o salvando al final las que involuntariamente se produjeren, a las hojas correlativas siguiendo rigurosamente su orden y haciendo constar, al final de cada Acta por diligencia, el número, clase y numeración de todos y cada uno de los folios del papel numerado en que ha quedado extendida.

d) Como garantía y seguridad de todas y cada una de las hojas sueltas, hasta la encuadernación, se prohíbe alterar el orden numérico de los folios descritos en la diligencia de apertura, debiendo anularse por diligencia en los casos de error en el orden de transcripción o en su contenido.

e) Cuando todos los folios reservados a un Libro se encuentren ya escritos o anulados los últimos por diligencia al no caber íntegramente el Acta de la sesión que corresponda pasar al Libro, se procederá a su encuadernación. En cada tomo se extenderá diligencia por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, expresiva del número de Actas que comprende, con indicación del Acta que lo inicie y de la que lo finalice.

Artículo 183.- El Secretario custodiará los Libros de Actas del Pleno y de la Comisión de Gobierno, bajo su responsabilidad, en el Palacio Provincial, y no consentirá que salga del mismo bajo ningún pretexto, ni aún a requerimiento de Autoridad de cualquier orden.

También podrá entregar estos libros para su custodia al responsable del Archivo Provincial, quien los custodiará en la misma forma en que ha quedado indicada para el Secretario.

SECCIÓN 3.^a DEL GRABADO ELECTRÓNICO DE LAS SESIONES

Artículo 184.- Como instrumento auxiliar del Secretario y de los funcionarios que le asistan, para la redacción de la correspondiente acta, éstos podrán servirse de cualquier medio de grabación mecánica o electrónica.

SECCIÓN 3.^a DE LOS LIBROS DE RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA

Artículo 185.- Las resoluciones definitivas de la Presidencia o de quienes actúen por su delegación, que afecten a la organización administrativa de la Corporación, a situaciones y derechos del personal de la Entidad, a derechos de terceros y las que autoricen gastos que excedan de las compras y servicios menores, se registrarán debidamente numeradas, sucintamente en Libros confeccionados con los mismos requisitos que los establecidos para los Libros de Actas.

Podrán llevarse simultáneamente varios Libros de Resoluciones, procurando que cada uno de éstos recoja resoluciones homogéneas o por la similitud de las materias a que se refieran. En tal caso la numeración de las resoluciones contendrá la correspondiente Letra de Serie.

La custodia de los libros de Resoluciones será idéntica a la señalada para los libros de las actas del Pleno y de la Comisión de Gobierno.

SECCIÓN 4.^a DE LAS CERTIFICACIONES Y COMPULSAS

Artículo 186.- Todos los ciudadanos tienen el derecho a obtener copias y certificaciones de los acuerdos de los órganos de gobierno y administración de esta Entidad y de sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del art. 105.b), de la Constitución.

La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, a la averiguación de los delitos o la intimidad

de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.

Artículo 187.1.- Las certificaciones de todos los actos, resoluciones y acuerdos de los órganos de gobierno de la Entidad, así como las copias y certificados de los libros y documentos que en las distintas Dependencias existan, se expedirán por el Secretario, salvo que fuesen de la competencia del Interventor o del Tesorero, sin perjuicio de precepto legal expreso, que disponga otra cosa.

2.- Las certificaciones y las copias, debidamente compulsadas podrán ser solicitadas mediante instancia por las personas a quienes interesen y reclamadas de oficio por los Tribunales, Organismos, Autoridades o funcionarios públicos que tramiten expedientes o actuaciones en que deban surtir efecto.

Artículo 188.- Podrán expedirse certificaciones de los acuerdos del Pleno de la Diputación y de su Comisión de Gobierno antes de ser aprobadas las Actas que los contengan, siempre que se haga la advertencia o salvedad en este sentido y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del Acta correspondiente.

Artículo 189.- Las certificaciones se expedirán por orden del Presidente de la Corporación y con su visto bueno, para significar que el Secretario o funcionario que la expide y autoriza está en el ejercicio del cargo y que su firma es auténtica.

En todo caso el Jefe de la Unidad, Sección o Negociado avalará con su firma al margen, la veracidad de los datos consignados y llevarán el sello de la Corporación.

Artículo 190.- Sin perjuicio de la facultad certificante del Secretario, las meras compulsas de fotocopias de documentos originales serán autorizadas por el funcionario encargado del Registro General o por el responsable de la correspondiente dependencia.

DISPOSICION ADICIONAL.- En lo no previsto en este Reglamento estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, en las Leyes de la Comunidad Autónoma sobre Régimen Local, en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, y en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

DISPOSICIÓN FINAL.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, siempre que se haya cumplido el requisito establecido en el Art. 65.2, en relación con el Artículo 56, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

Ávila, a 24 de agosto de 2000

El Presidente, *Ilegible*.